

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA -EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

LUNES 25 DE AGOSTO DE 2014

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-33-33-000-2013-00415-00

Accionante: OSWALDO MARTINEZ BELTRAN

Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, visible a folios 335 a 379 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 25 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES 27 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



**Superintendencia
de Sociedades**

**Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO PONENTE DR. JOSE FERNANDEZ OS
E. S.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVA
TIPO: CONTESTACION DEMANDA FECHA:
REMITENTE: YOLANDA PARRA
DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20140106217
Nº FOLIOS: 45
Nº CUADERNOS: 45
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL AL
FECHA Y HORA DE IMPRESION: 20/01/2014 09:00

FIRMA

**Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSWALDO MARTINEZ BELTRAN
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
Exp.: 13001-33-33-000-2013-00415-00**

MARINO ALBERTO GOMEZ GONZALEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la entidad demandada, reconocido en el proceso de la referencia, al Señor Magistrado, con todo respeto; procedo dentro de la oportunidad legal a contestar la demanda que en ejercicio de la acción de reparación directa interpuesta por el señor Oswaldo Martínez Beltrán, en razón a lo presuntos perjuicios ocasionados dentro de la liquidación judicial de la Sociedad Promotora Alto del Bosque, pronunciándome al respecto, así:

I. DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

De la parte Demandada:

LA NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Representada Legalmente por el Señor Superintendente Doctor **LUIS GUILLERMO VELEZ CABRERA**.

De la parte Demandante:

OSWALDO MARTINEZ BELTRAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 73.117.479 de Cartagena, quien confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado **DAIRO BLANQUICETT SALINAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.162.558 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 132.545 del C. S. de la J. para que lo represente judicialmente.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por lo que solicito se denieguen en su totalidad.

III. A LOS HECHOS

Al Hecho 1: Si es cierto, la señora Lucila Lozano de Lizcano instauro contra la sociedad **PROMOTORA ALTO DEL BOSQUE S.A.**, proceso Ejecutivo Singular el cual se adelanto en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, siendo el 11 de julio de 2011, mediante oficio 692 del 15 de junio de 2011 radicado en la Intendencia con el numero 2011-07-004432.

Al hecho 2: Me atengo al tenor literal del acta de audiencia de conciliación en el caso de haber sido allegado como prueba por el demandante.

Al hecho 3 y 4: No me constan las condiciones en que los mismos celebraron la referida conciliación.

Al hecho 5: Cierto en cuanto a la presentación de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía por la suma de \$ 48.000.000 en contra de la sociedad comercial promotora alto bosque S.A.

Al hecho 6; 7; 8; 9; y 10: Es cierto.

Al hecho 11; 12; 13; 14; 15 y 16: Me atengo al tenor literal del acta de la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en Cartagena – Bolívar, en el barrio Bosque Manzana comprendida diagonal 21 B No. Transversal 49 y 50 lote 1A, identificado con el certificado de tradición y libertad No. 060-177488, la cual se llevo a cabo el día 12 de abril de 2011.

Al hecho 17: Me atengo a lo que sobre el particular señale la otra demandada, sin embargo es menester aclarar que frente al particular la entidad que represento se encuentra exenta de tal situación, dado que la misma, no es de la orbita de nuestra competencia ni del resorte del proceso concursal.

Al hecho 18: Cierto el 27 de abril de 2011 se decreto la apertura del proceso de liquidación judicial mediante auto 650000116, el cual se produjo 20 días después de que fue radicada la solicitud, previo lleno de los requisitos legales contemplados en el parágrafo 2 del artículo 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Al hecho 19: Si es cierto, el día 3 de mayo de 2011, se llevo a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 060-177488, lo cual consta en la respectiva acta que reposa en el expediente de la concursada, sin embargo, es pertinente precisar que dicha adjudicación no se perfecciono, al no haber aprobación del remate, en consecuencia no hubo titulo traslativo de dominio.

Al hecho 20: Si es cierto, mediante auto referido se incorporo al tramite concursal que ante la Superintendencia de Sociedades adelantaba la sociedad **PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la Señora **LUCIA LOZANO DE LIZCANO**.

Al hecho 21 y 22: Si es cierto.

Al hecho 23: Cierto, en razón a la providencia de apertura del proceso concursal, tal y como manifiestan los numerales 12 y 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que establecen en su tenor:

*"ART. 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)
12 La remisión al Juez del Concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la graduación y calificación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismo será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del Concurso.*

*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial **estarán sujetos a la suerte de éste** y deberán incorporarse antes del traslado de objeciones a los créditos. (negrilla fuera de texto).*

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas, estas serán consideradas objeciones y tratadas como tal.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación sobre cualquier otra que le sea contraria"

Al hecho 24; 25; 26 y 27: No me Consta.

Al hecho 28; 29; 30 y 32: No es un hecho, es una apreciación de carácter subjetivo del actor que no estoy en la obligación de responder.

Al hecho 31: No es un hecho, es una apreciación de carácter subjetivo del actor que se debe probar

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Mediante solicitud presentada por el apoderado de la sociedad deudora PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A., con el fin de proceder con la Liquidación Judicial de la referida, la misma fue atendida conforme a los parámetros que rigen la materia, esto es, la ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, en el sentido de que únicamente al ser colmados los requisitos exigidos en la Ley se procedió a la apertura dicho proceso concursal.

Haciendo la salvedad, de que la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial se produjo 20 días después de que fue radicada la solicitud, previo lleno de los requisitos legales contemplados en el parágrafo 2 del artículo 49 de la ley 1116 de 2006. Sin perjuicio del contenido del escrito radicado por el apoderado de la deudora el 12 de abril de 2011 con el número 2011-07-002618, no se accedió a sus peticiones y, por el contrario, solo fue admitida el día 27 de abril de 2012, y por ende, queda patente que la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Cartagena de Indias obró conforme a la ley.

Es así, que la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial se dio el 27 de abril de 2011, incorporando al proceso concursal de la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE "EN LIQUIDACION JUDICIAL" el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 793-2009 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, siendo mera consecuencia directa de la providencia de apertura del proceso concursal, tal y como lo manifiestan los numerales 12 y 13 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, que establecen en su tenor:

*"ART. 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)
12 La remisión al Juez del Concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la graduación y calificación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismo será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del Concurso.*

*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial **estarán sujetos a la suerte de éste** y deberán incorporarse antes del traslado de objeciones a los créditos. (negrilla fuera de texto).*

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas, estas serán consideradas objeciones y tratadas como tal.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación sobre cualquier otra que le sea contraria"

En ese orden de ideas, habiéndose dado la apertura del proceso de liquidación judicial, fue debidamente incorporado, entre otras acreencias, el proceso referido al proceso concursal adelantado por la Superintendencia de Sociedades, con el objeto de no desconocer la acreencia que el demandante sostenía contra la sociedad deudora y ser así debidamente graduado y calificado dentro del proceso de liquidación judicial, motivo por el cual BAJO NINGUN MOTIVO RESULTARIA "PROCEDENTE" (como argumenta el DEMANDANTE), menos aún LEGAL, que la Superintendencia de Sociedades procediera con la aprobación del remate, toda vez que el Juez del Concurso no es competente para tales efectos y, de la misma manera, al ser incorporado el inmueble al proceso, éste hace parte de una masa universal que pasaría a ser utilizada para el pago de la totalidad de las acreencias de la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE SA. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL" respetando la prelación de créditos legal, naciendo unos intereses colectivos que priman sobre cualquier interés individual. En cuanto al proceso ejecutivo, la única competencia legal que les es dada al Juez del Concurso es la de (en los casos en que no hayan sido resueltas excepciones de mérito en el proceso ejecutivo) de tratar las excepciones de mérito como OBJECIONES a ser decididas en Audiencia de Resolución de Objeciones en el trámite concursal. Peor aún, las funciones del Juez del Concurso se encuentran debidamente contempladas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 e ir más allá de dichas funciones encausaría un prevaricato por acción.

Habida consideración, que el JUEZ DEL CONCURSO DEBE TOMAR SUS DECISIONES BASADO EN LA LEY 1116 DE 2006, QUE MANERA EXPRESA CONTEMPLA QUE EL PROCESO EJECUTIVO DEBE "SEGUIR LA SUERTE DEL PROCESO CONCURSAL" COMO EXPRESAMENTE LO SEÑALA LA NORMA (Numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116).

Ahora bien, al ser incorporado el proceso ejecutivo que contra la deudora se adelantaba se produjo un "fuero de atracción"; el Despacho desconocía en su totalidad la suerte que éste llevaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, el cual obró de manera autónoma e independiente.

En el caso que nos ocupa, al no encontrarse aprobado el plurimencionado remate en la fecha que el Juzgado Segundo Civil del Circuito tuvo conocimiento de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial, el Juzgado remitió el expediente sin que se hubiese llevado a cabo la transmisión del dominio y, en consecuencia, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-177488 procedió a ser parte de la masa liquidatoria, el cual fue utilizado para pagar a la universalidad de los acreedores que ostentan derechos frente a la deudora. En caso de que el remate si hubiese sido aprobado, el Juez Segundo Civil del Circuito hubiese puesto a disposición del trámite concursal los remanentes (si los hubiere), frente a lo cual el Juez del Concurso hubiera recibido los títulos para ser utilizados para pagar a los acreedores de la deudora, conforme con la prelación de créditos establecidos en el Código Civil Colombiano.

Queda patente que la diligencia de remate no fue aprobada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y, por ende, no se encontraba en firme, ya que no se colmaron los requisitos que para tales efectos prevé el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, siendo requisito sine qua non que el juez apruebe la diligencia de remate y solo después de que quede en firme tal aprobación completa el cúmulo de la providencia y actuaciones procesales que dan lugar a la consolidación de los efectos sustanciales propios de la enajenación forzada. Por lo tanto, al no haber aprobación del remate, no hay título traslativo de dominio y, menos aún, los efectos contenidos en el Auto que aprueba el remate, contemplados en el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil. Por lo anteriormente expuesto NO HUBO TRADICIÓN, que es el modo de adquirir el dominio consagrado en el libro II del Código Civil y, por mera sustracción de materia, el bien nunca salió de la esfera patrimonial de la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE SA. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL".

Así mismo, en la graduación y calificación de créditos fueron reconocidos y aprobados 23 créditos mediante Auto 650-000315 del 2011-11-30, encontrándose la señora Lucila Solano de Lizcano identificada con cédula de ciudadanía 37.839.060 (parte EJECUTANTE en el proceso ejecutivo singular adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito rad No 793-2009) graduada como acreedora de segunda clase.

Los procesos concursales que atienden la insolvencia empresarial en Colombia, se basan en la universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica. Dichos principios resaltan que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación, con un tratamiento equitativo para todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre la prelación de los créditos, aprovechando los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, preceptos que son TOTALMENTE OPUESTOS al del proceso ejecutivo singular, cuyo único fin es la satisfacción de un acreedor, desconociendo la suerte y existencia de otros acreedores que pueden tener derechos iguales o mejores a satisfacer (nótese que la ejecutante fue graduada en segunda categoría).

De la misma manera, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la cual expresa claramente que una vez iniciado el proceso de liquidación judicial "prevalecerán las normas del proceso de liquidación sobre cualquier norma que le sea contraria" por lo que las normas procedimentales del proceso de insolvencia son de obligatorio cumplimiento y no una negación de justicia. De nuevo, le recuerdo a su Señoría que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, tal como contempla el artículo 121 de la Constitución Política, por lo que haber concedido la petición del demandante, configuraría es una clara extralimitación de las funciones jurisdiccionales atribuidas a ésta entidad- Por lo tanto, las decisiones adoptadas por el Juez del Concurso bajo ningún pretexto han sido caprichosas y/o arbitradas y, menos aún, configuran un daño antijurídico por parte de la entidad que represento, toda vez que todas y cada una de las actuaciones se ajustan a derecho, basado en la normatividad que rige la materia, la cual se ha aplicado rigurosamente al caso que nos atañe.

Así las cosas, es impartir justicia lo que hace el Juez del Concurso al tomar todas y cada una de las medidas encaminadas a que la totalidad de los acreedores sean conocidos en el proceso de insolvencia y, por ende, se le dio un trato justo a la acreencia reconocida en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito al demandante, señora Lucila Solano de Lizcano.

En conclusión, debe tener claro el Honorable Tribunal, que no se ha configurado daño antijurídico alguno (Artículo 90 C.N.) y, que por el contrario las pretensiones del demandante propendían por vulnerar el trámite concursal y la Ley en general y, en consecuencia, primó la Ley especial que es la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010 por ser una norma especial y preferente, que a la vez protege los derechos la universalidad de acreedores debidamente reconocidos en el proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL". En especial, debe tener en cuenta su Señoría de que, tal y como he manifestado a lo largo de la presente contestación, el haber ordenado la aprobación del remate al que hace alusión EL DEMANDANTE contrariaba lo preceptuado en el artículo 121 de la Constitución Política, ya que no se le puede atribuir a ésta entidad funciones para las cuales no es legalmente competente. Donde se pregunta el suscrito ¿Dónde en el régimen de insolvencia se faculta al Juez del Concurso para aprobar un remate proveniente de un proceso ejecutivo? Repito, proceder de dicha forma implicaría prevaricar por acción.

En virtud de lo expuesto, me permito ilustrar las decisiones tomadas por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal, con el fin de aclarar las actuaciones de la misma, así:

- La competencia de la Superintendencia de Sociedades para conocer de los trámites concursales se encuentra contemplada en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 el cual expresa el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia es de única instancia.
- La Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades analizó y tomó en cuenta las peticiones formuladas por el DEMANDANTE y resolvió con base en la Ley, de manera ecuatoria en cuanto a la pretensión de proceder con la aprobación del remate, la cual debió ser rechazada toda vez que el proceso ejecutivo culminó con ocasión de su incorporación al trámite concursal.
- Las pretensiones del DEMANDANTE han sido siempre encaminadas a que la entidad desconozca los principios legales que rigen la materia, siendo carente de todo fundamento, aunado a los insuficientes elementos probatorios que sustentan sus alegatos.
- Señor Magistrado, la realidad jurídica del caso que nos ocupa, no es otra que la pretensión del aquí DEMANDANTE era que la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Cartagena de Indias, en su momento aprobara el remate que no se alcanzó a aprobar en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, lo cual simplemente no era de la órbita de nuestra competencia ni del resorte del proceso concursal de liquidación judicial y que atentaba contra todos y cada uno de los principios, entre ellos, de universalidad e igualdad que rigen en la insolvencia empresarial colombiana.

Por lo anterior, es menester precisar, que las decisiones adoptadas en su momento por la Intendencia Regional tienen también asidero en los artículos 121 y 230 de la Constitución Política, los cuales prevén que:

"ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley- La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

- Se debe también recalcar que para lograr la unidad procesal, el "fuero de atracción" produce el desplazamiento de competencia hacia el órgano judicial que entiende en un proceso universal concursal de otras cuestiones vinculadas a pretensiones patrimoniales o de derechos, que podrían influir en esos procesos universales.
- El fuero de atracción es el fenómeno que se plantea cuando por una disposición legal se le atribuye a un juez la competencia de causas que ordinariamente les corresponderían a otros jueces. Siendo el concurso, en el caso de que se decretara la liquidación, un proceso de ejecución general de todos los bienes para la satisfacción de todos los acreedores. El fuero de atracción no es más que una consecuencia de los principios que orientan a los procesos concursales: universalidad, unidad patrimonial, generalidad e igualdad.
- En definitiva, el fuero de atracción concursal es un efecto de la declaración del concurso que implica una alteración de las reglas normales de competencia, respecto de los procesos que tengan por objeto la ejecución del patrimonio del deudor o que se decreten medidas cautelares sobre el mismo.

Por lo expuesto, resulta claro que en el presente caso no se **NO SE VERIFICA LA PRESENCIA DE UN DAÑO, MUCHO MENOS LA ANTIJURIDICIDAD DEL MISMO.**

De conformidad con el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el Estado debe indemnizar por los daños que tengan naturaleza **ANTI JURÍDICA**, cuya autoría le resulte endilgable.

Es así como reza el aludido artículo:

"El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este".

Existe variada doctrina y jurisprudencia que desarrollan el tema, las cuales, dado el nivel de experticia de su Despacho, con certeza son de su conocimiento y resulta de bulto transcribir en este espacio, de las que se colige claramente que únicamente en los casos en que el daño producido por el Estado sea **ANTI JURÍDICO** debe éste resarcir patrimonialmente al afectado, es decir, no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad (Arts. 1 y 13 C.N. principios constitucionales de solidaridad e igualdad de todos frente a la ley).

No sobra mencionar que, tal como lo contemplan las altas cortes, entre éstas, el Consejo de Estado, el daño antijurídico debe ser **CIERTO, DETERMINADO** y **ANORMAL**. Se trae a colación un extracto de jurisprudencia que resulta pertinente:

"RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Daño antijurídico. Imputación / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Daño antijurídico. Imputación / DAÑO ANTIJURIDICO - Características

El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución" (...) debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida." (Fallo 20144 de 2011 Consejo de Estado).

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, el deber de mi mandante era el de acatar las normas que rigen los procesos concursales, dentro de los cuales se atiende el interés general sobre el particular, deber que cumplió cabalmente Supersociedades como juez del concurso liquidatorio de la sociedad **PROMOTORA ALTOS DEL BOSQUE S.A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**, al tener dentro de la masa a liquidar el bien inmueble al que alude el demandante, dado que en la fecha de incorporación al concurso del proceso ejecutivo a propósito del cual éste se encontraba embargado el bien inmueble **AÚN RESULTABA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN**, por lo que la universalidad de sus bienes estaban afectos a satisfacer las acreencias que se hicieron parte dentro del proceso liquidatorio.

De lo anterior se colige claramente que en el caso que nos ocupa **NO SE INFLIGIÓ UN DAÑO DE NATURALEZA ANTIJURÍDICA** al demandante, lo cual conlleva a desestimar la totalidad de sus pretensiones.

V. SUSTENTO ADICIONAL DE LAS RAZONES DE DEFENSA

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO CONCURSAL.

Para una mayor comprensión se debe precisar que el tema de los procedimientos concursales y la insolvencia de los empresarios en Colombia, en especial el aspecto recuperatorio desde 1971 y el liquidatorio desde 1995, ha sido asignado por el legislador ordinario a una entidad de la rama ejecutiva del poder público, como lo es la Superintendencia de Sociedades, que por expresa disposición de la Constitución Política en su artículo 116 Numeral 3 y artículo 13 de la Ley Estatutaria de administración de justicia¹ para esos efectos y de forma excepcional, ejerce funciones jurisdiccionales en única instancia, para adelantar los concordatos (hoy suspendidos por la Ley 550 de 1999) y las liquidaciones obligatorias (antes de 1995 procesos de quiebras) de la mayor parte de las sociedades comerciales del tráfico mercantil.

En una primera época la delegación a favor de la Superintendencia de Sociedades para que conociera del concordato preventivo obligatorio de cierto tipo de compañías sometidas a vigilancia, que no podían declararse en quiebra sin antes agotar esta

¹ L.E. 270 de 1996.

instancia, tenía un marcado contenido administrativo y el acuerdo concordatario, así como las discusiones sobre objeciones y calificación y graduación de créditos debía realizarse ante el juez ordinario, con lo cual las finalidades últimas de este tipo de concordatos preventivos se tornaban irrealizables, pues la idea era que este escenario fuese más ágil que el propiamente judicial de los concordatos potestativos y el juicio de quiebra, habida consideración de la importancia para el tráfico mercantil de las sociedades sometidas al trámite preventivo.

Ante la dificultad de dilucidar si las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades eran de carácter administrativas o jurisdiccionales, y precisamente por el limbo jurídico en el cual se encontraban algunos concordatos preventivos adelantados y celebrados en vigencia del decreto 350 de 1989 el Constituyente de 1991 precisó que ciertas autoridades administrativas de forma excepcional manejarían asuntos jurisdiccionales.

El alcance de este artículo, su interpretación, así como la precisión a todos los demás órganos estatales, ha sido configurado por sentencias de constitucionalidad de la Corte que presenta una doctrina constante de la cual baste citar como ejemplos las Sentencias C-592/92, C-212/94, C-037/96, C-384/00, C-1641/00, C-1143/00, C-649/01² y T-803/04. Y es perentorio acudir a las Sentencias de Corte Constitucional, por cuanto tal y como quedó expuesto, la configuración del procedimiento que conoce la Superintendencia de Sociedades en este tema es un procedimiento de única instancia; en consecuencia no existe ningún Tribunal o alta Corte que conozca de estos asuntos y siente la jurisprudencia de consulta necesaria para los transitan este campo del derecho comercial.

² Por ejemplo en la Sentencia C-592 de 1992 se lee: "(...) El artículo 32 del Decreto, dispone que los jueces que estén conociendo de las objeciones presentadas en los concordatos preventivos obligatorios iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto 350 de 1989, remitirán el expediente contentivo de la actuación al Superintendente de Sociedades, a efecto de que éste resuelva tales objeciones. El Decreto 350 de 1989, mediante el cual se expidió un nuevo régimen para los concordatos, dispuso que en los de carácter obligatorio que se iniciaran con posterioridad a su vigencia, la decisión de las situaciones a cargo de los jueces civiles del circuito, pasaría a ser competencia del Superintendente de Sociedades, con lo cual en adelante se acabó con el trámite mixto administrativo-judicial que existía, produciendo suspensiones prolongadas en estos procesos, como resultado de la demora de los jueces civiles del circuito, para resolver los asuntos a su cargo. La motivación del artículo 32 que se revisa, proviene de la circunstancia de que pasados más de dos años y medio de la expedición del Decreto 350, aún había procesos pendientes de la decisión de objeciones en los despachos judiciales, en procesos concordatarios obligatorios que se habían iniciado con anterioridad a su entrada en vigencia. Esta disposición trasladada a una autoridad administrativa (Superintendente), decisiones a cargo de los jueces, no siendo éstas de las relacionadas con la investigación y juzgamiento de delitos, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 116, inciso 3o. de la Carta. No resulta inconstitucional la norma por razón alguna, y se encuadra en la tendencia legislativa de los últimos años, recogida por el constituyente según señalamiento anterior, de transferir decisiones a autoridades no judiciales, como Superintendencias, notarías e inspecciones de policía, lo que permite una mayor eficiencia del también principio fundamental del régimen político, complementario del de la división de poderes, de la colaboración de los mismos, o de la unidad funcional del Estado (...)".

Por su parte la Sentencia C-212 de 1994 señaló: "(...) Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, con lo cual elimina todo criterio absoluto en cuya virtud cada rama u órgano tenga que actuar forzosamente dentro de marcos exclusivos, rígidos e impermeables. Se trata, más bien, de lograr un equilibrio que impida la concentración y el abuso del poder pero que a la vez permita, en virtud de una razonable flexibilidad, conjugar los esfuerzos de quienes lo ejercen con miras al logro de las metas comunes. Únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas de manera expresa por la ley, la cual debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible, siempre que no adelanten la instrucción de sumarios ni juzguen delitos (...)".

De las anteriores sentencias se destaca para el procedimiento mercantil, que todas las decisiones que dicta la entidad administrativa del Estado tienen, carácter jurisdiccional y por lo tanto, a ellas le son aplicadas las reglas propias del Código de Procedimiento Civil y no Contencioso Administrativo; igualmente el máximo intérprete constitucional dejó en claro que la procedencia de la acción de tutela contra las providencias dictadas en este tipo de actuaciones implica siempre la necesaria configuración de una vía de hecho por parte del juez concursal.

La Liquidación Judicial.

Una vez precisado el marco del proceso que conoce esta entidad, es oportuno explicar que todo concurso debe entenderse como una solución técnica a los problemas económicos de los empresarios, por lo tanto, tenemos que entra en escena este tipo de institución en la actividad del empresario necesariamente porque hay una **pérdida**, pérdida de tal magnitud que no proceden las acciones individuales de ejecución conocidas por el derecho civil, toda vez que existen más deudas que bienes, lo que a su vez explica la razón de ser de la intervención del órgano judicial en estos procesos universales, cuya finalidad no es otra que lograr la equitativa distribución del patrimonio del fallido.

Jurídicamente las instituciones del concordato y de la liquidación judicial son técnicas de saneamiento de la crisis empresarial, estas figuras afectan diferentes áreas del derecho, principalmente las que se relacionan con el derecho civil, el derecho de obligaciones y contratos, el derecho comercial y el derecho procesal, y obviamente el derecho laboral y fiscal.

En concreto el procedimiento concursal denominado liquidación judicial, es un proceso de organización de los medios legales encaminados a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente para que sus acreedores participen de un modo igualitario, salvo los legítimos derechos de prelación en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituirse entre ellos una comunidad de pérdidas, ya de por sí presente desde la entrada al trámite.

Y es que los procesos concursales responden principalmente a la necesidad social de minimizar las implicaciones que supone la crisis de una empresa sobre la economía y la sociedad en general, en la medida en que se involucra no sólo a la empresa y sus propietarios, sino también a los pensionados, a los trabajadores, a las familias de éstos, a las personas que se benefician o participan de manera indirecta en la cadena de producción, a los bancos y demás entidades crediticias, a sus ahorradores, y al Estado mismo que ve reducida la capacidad contributiva de todos los implicados.

Así, el trámite liquidatorio consiste precisamente en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano, deudora y acreedores (partes estos últimos en términos procesales), para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

Como quiera que se trata de un trámite jurisdiccional, el mismo se encuentra circunscrito a un procedimiento que ha sido rigurosamente establecido y sus etapas igualmente determinadas por la misma Ley 1116 de 2006 y en lo no contemplado, por el Código de Procedimiento Civil, a los cuales no puede sustraerse la Superintendencia, so pretexto de darle celeridad, o de cualquiera otra circunstancia de índole particular, pues en tal caso

simplemente estaría incumpliendo con los deberes que la ley le impone, la cual se encuentra en consonancia con los preceptos constitucionales, que son precisamente los que señala el mismo actor como transgredidas por la Entidad.

NATURALEZA Y OBJETO DEL PROCESO LIQUIDATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, el proceso de liquidación judicial, como una de las modalidades de proceso concursal previsto en dicho régimen, es de carácter jurisdiccional y como tal está orientado por los siguientes principios:

- 1. UNIVERSALIDAD:** La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
- 2. IGUALDAD:** Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.
- 3. EFICIENCIA:** Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.
- 4. INFORMACIÓN:** En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.
- 5. NEGOCIABILIDAD:** Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.
- 6. RECIPROCIDAD:** Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.
- 7. GOBERNABILIDAD ECONÓMICA:** Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

De conformidad con las normas previstas en la Ley 1116 de 2006, dentro del trámite del proceso liquidatorio, deben surtirse las siguientes etapas; normas respecto de las cuales se aclara son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento³

Apertura: se hace a través de Auto, que se notifica personalmente al deudor y en el mismo auto de apertura, se designa al liquidador de los bienes a liquidar, y se decretan las medidas cautelares sobre los bienes del deudor, se ordena la aprehensión de los libros y papeles contables de la compañía, entre otros.

Igualmente se ordena la fijación, en la secretaría administrativa del Grupo de Liquidación de la Superintendencia de Sociedades por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del

³ El artículo 6 del Código de Procedimiento Civil prevé: "Observancia de las normas procesales: las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la Ley."

liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por éste y el liquidador durante todo el trámite.

Emplazamiento a los acreedores y Término para presentar créditos: Proferido el auto de apertura del proceso, se advierte a los acreedores que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 49, numeral 5, de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Definido como está el carácter procesal de las normas que rigen la liquidación y por ende su obligatorio cumplimiento, se hace imperioso además recordar lo dispuesto en el artículo 118 del Estatuto Procesal Civil: Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Traslado de Créditos: Vencido el término para presentar créditos y una vez el Despacho haya incorporado al expediente los mismos y los procesos ejecutivos que cursaban en otros despachos, se corre traslado a las partes de los créditos que se hubieren presentado, por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, término dentro del cual pueden presentarse objeciones contra los mismos.

Traslado de Objeciones: Si dentro del término de traslado de créditos, se presentaren objeciones, de éstas se ordenará correr traslado por cinco (5) días, para que los interesados presenten sus escritos descorriéndolas.

Una vez vencido dicho término, el liquidador tendrá diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, el liquidador informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión.

Calificación de Créditos: Surtido el traslado de objeciones, o, no presentadas objeciones, el juez del concurso declarará aprobado el inventario, reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto, y fijará plazo para la presentación del acuerdo.

Las etapas relacionadas, se adelantan ante ese despacho, sin perjuicio de las que debe adelantar el liquidador respecto de los bienes de la compañía, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006.

Así, de acuerdo con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la legislación a que se ha hecho referencia, desde ningún punto de vista puede llegar a pedírsele a la Superintendencia de Sociedades que haga pronunciamientos como parte, siendo esta juez del proceso liquidatorio.

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

En primer lugar es pertinente advertir que la Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales.

Es necesario dejar presente que dentro del proceso concursal las decisiones que profiere la Superintendencia de Sociedades en el curso del proceso de liquidación judicial son verdaderas decisiones judiciales, para lo cual se debe tener en cuenta que el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 establece que conocerá del proceso de insolvencia, como juez del concurso, la Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes, por lo tanto es claro que el proceso de liquidación judicial, como una de las modalidades de proceso concursal prevista en el régimen de insolvencia empresarial, es de carácter jurisdiccional y como tal está sujeto a las formalidades y términos de esta clase de procesos.

Por lo tanto es importante precisar que siempre que se trate de procesos concursales, previstos en la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, que establece el régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia, la Superintendencia de Sociedades obra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales, razón por la cual el ejercicio de sus atribuciones se encuentra enmarcado dentro de tales facultades. En efecto, las facultades otorgadas en estos casos son las propias de todo Juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.

Esta circunstancia se toma definitiva, pues siempre que el Juez actúa lo hace en ejercicio de dichas facultades y no en ejercicio de función administrativa, por lo tanto las actuaciones deben enmarcarse en el contexto de un proceso jurisdiccional que se rige por los principios establecidos en la ley 1116 de 2006 y en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, bajo el esquema del trámite jurisdiccional de los procesos concursales, las partes que en él intervienen deben atender las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en lo no previsto, las del Código de Procedimiento Civil, que regulan la forma en que las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ellos y para el juez.

El artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la Ley.

Por lo tanto es importante precisar que siempre que se trate de procesos concursales **este Despacho obra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales**, razón por la cual el ejercicio de sus atribuciones se encuentra enmarcado dentro de tales facultades.

GESTIÓN DEL LIQUIDADOR

Ahora bien, en cuanto a sus funciones, características, formas de nombramiento, garantías y responsabilidades de los liquidadores al interior de los mencionados procesos, hay que señalar en primer lugar que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, el Liquidador es un auxiliar de la justicia, designado por la Superintendencia de Sociedades en la providencia que ordena la apertura del trámite liquidatorio y como tal asume la representación legal del concursado en virtud de lo dispuesto artículo 48, numeral 1° Ibidem.

Para efectos del cumplimiento de sus funciones, el liquidador asume la representación legal de la entidad deudora y como tal responde al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere del caso a la entidad deudora por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual para todos los efectos legales,

los bienes inventariados y el avalúo de los mismos, realizados conforme a las normas previstas, determinaran los límites de su responsabilidad.

De la misma manera, responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas”.

Dado el carácter judicial de la liquidación contenida en la Ley 1116 de 2006, claramente sustentado antes, y los efectos que ella produce frente a la sociedad deudora, los socios y terceros, no cabe ninguna duda en cuanto que el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades es un auxiliar de justicia, como tal sometido al régimen legal establecido por nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre la naturaleza jurídica y el ámbito de su responsabilidad ilustra la Sentencia del Consejo de Estado del 8 de noviembre de 1991, Magistrado Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández, cuyos apartes viene al caso traer.

“...actividad de auxiliares de la justicia y se define que tales cargos “son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas de conducta intachable, excelente reputación, imparcialidad absoluta y total idoneidad...” (Art. 8 del C de P. C. de 1970). (Subrayas fuera del texto).

Ya desde el Art. 7 del Decreto 2265 de 1969, se estableció que la designación de auxiliares de la justicia allí mencionados, “se hará siempre por éste -el juez- o por el magistrado sustanciador, según el caso, dentro de la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia” La designación de dichos auxiliares ser rotatoria (art. 2 ibidem).(se subraya).
(...)

En cuanto a la confección de la lista de auxiliares de la justicia el art. 3 del referido Decreto 2265 de 1969 dispuso que “cada dos años, dentro de los últimos quince días del mes de abril, las salas civil, laboral y penal de la Corte Suprema de Justicia, la sala contencioso - administrativa del Consejo de Estado, las salas civiles, laborales y penales de los tribunales administrativos y los juzgados superiores, de menores, del circuito, de trabajo y municipales, publicarán en la secretaría del respectivo despacho la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia, que permanecer allí, a la vista del público, durante el correspondiente periodo legal. Tales listas indicarán singularizadamente los nombres y dirección de las personas que integran el cuerpo oficial de auxiliares de la justicia, así:
(...)

.....
Por su parte, el art. 6o. del Decreto que se acaba de citar, prescribe que durante la segunda quincena del mes de marzo, la Corte Suprema de Justicia y la sala de lo contencioso-administrativa del Consejo de Estado, “Integrarán el cuerpo de auxiliares de la justicia que hayan de servir ante tales corporaciones en las materias que ellas lo estimen necesario en número no menor de veinte por clase y diez por especialidad pericial, seleccionando los nombres dentro de quienes se hayan postulado y teniendo en cuenta la especialidad del cargo”, e igual ordenación contiene el art. 7 ibídem para las demás autoridades judiciales, quienes “seleccionan las personas que a su juicio sean más apropiadas para las funciones correspondientes a cada cargo, dentro de quienes hayan solicitado su inclusión en las listas” (se subraya ahora).

(...)

art 42 del Estatuto en comento, impone a los auxiliares y colaboradores secuestres, las formas de manejo y administración de los bienes a ellos confiados, pero "en todo caso, el depositario, o administrador dar al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendición de cuenta que la ley le impone. Por su parte, el art. 43 establece que la violación de cualquiera de los deberes indicados en el art precedente, "así como el empleo de los bienes o de los productos de ellos o de su enajenación en provecho propio o de otra persona, y el retardo en su entrega, darán lugar a multa entre.... impuesta por el mismo juez, mediante articulación, sin perjuicio de las restantes sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar".

En consecuencia, es claro que a la Entidad que represento no puede imputársele responsabilidad alguna ni por acción ni por omisión, pues como se ha expuesto, mi representada durante todas las instancias del trámite concursal debe proceder y ha procedido conforme a derecho y con la diligencia propia del juez, **cuyas facultades no le permiten la aprobación del remate que no se alcanzó a aprobar en el Juzgado Segundo Civil del Circuito**, lo cual simplemente no era de la orbita de nuestra competencia ni del resorte del proceso concursal de Liquidación Judicial.

Luego la pretensión de declarar **responsable a la Superintendencia de Sociedades**, significa inevitablemente que el demandante le solicita al aparato jurisdiccional del Estado que declare que el actuar de la entidad en su condición de juez de concurso fue ilegal, pues ha de aclararse una vez más que ésta entidad actuó en ejercicio de funciones jurisdiccionales contempladas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, que al acceder a ir mas allá de dichas funciones encausaría un prevaricato por acción.

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

Traídos al caso particular que nos ocupa, los presupuestos de responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades son a todas luces inexistentes, como quiera que no se advierte la ocurrencia de una falla derivada de un funcionamiento defectuoso de la administración de justicia, y mucho menos puede predicarse la verificación de un daño, y de existir alguno, éste no podría atribuirse a mí representada.

Significa todo lo dicho que la Superintendencia de Sociedades en ningún momento se abstuvo de cumplir sus deberes legales, cosa que se encuentra demostrado en el desarrollo del proceso concursal de la sociedad, y antes por el contrario, actuó como corresponde de acuerdo a la ley, por lo cual no se establece de su actuar alguna conducta reprochable para señalarle responsabilidad alguna. Es decir, no existe conducta que denote una voluntad desplegada por mi defendida con la intención de inferir daño o que demarque descuido en el proceso concursal, por lo cual carece de peso legal el ataque realizado a la Superintendencia de Sociedades por parte del actor.

Concluyendo, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales y de la forma como actuó la Superintendencia de Sociedades, se puede decir que ella no afectó las garantías constitucionales invocadas por el demandante, al actuarse en forma objetiva y razonable.

En el caso que se analiza, tenemos que no se dan los presupuestos de la responsabilidad:

→ **No existió falla en el servicio, es decir, hecho alguno objeto de reproche.**

- **Inexistencia de daño o perjuicio antijurídico sufrido por los actores por ese hecho, dado que la misma no deriva de la acción u omisión de esta Entidad.**
- **Relación de causalidad entre los dos anteriores, o sea que el perjuicio sea una consecuencia cierta e inevitable del hecho perjudicial imputado a la administración.**

En síntesis, no se puede hablar de conducta alguna permisiva u omisiva por parte de mi representada, razón por la cual resulta imperativo decir que **NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE LA ALEGADA RESPONSABILIDAD QUE EL DEMANDANTE LE ATRIBUYE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Y EL DAÑO QUE ALEGA HABER SUFRIDO**, ya que como se encuentra ampliamente demostrado, mi representada en ningún momento actuó en forma irregular o desarrolló conducta alguna violatoria, permisiva u omisiva, ni dejó de actuar como correspondía, antes por el contrario, siempre se pronunció de acuerdo con la naturaleza misma de los procesos concursales. Es decir, su conducta nunca fue contraria a la Constitución ni a la Ley, siempre fue objetiva al hacer una interpretación acorde con las normas que rigen los procedimientos, sin apartarse del derecho, o patrocinar alguna decisión ilegal.

Concluyendo, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales y de la forma como actuó la Superintendencia de Sociedades, se puede decir que cumplió a cabalidad con los deberes que le corresponden de acuerdo con la ley, y que al actuar legalmente, no se le puede deducir responsabilidad que la comprometa.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Comoquiera que dentro de la competencia de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal, no se encuentra facultada para la aprobación del remate que no se alcanzó a aprobar en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, lo cual simplemente no era, reitero, de la órbita de nuestra competencia ni del resorte del proceso concursal de Liquidación Judicial.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA: No existe, entonces, como quedó demostrado responsabilidad alguna imputable a la conducta de la Superintendencia de Sociedades por acción u omisión, pues las disposiciones procesales le impiden actuar de otra manera diferente a la que se advierte a lo largo del trámite, y así, la Superintendencia en su calidad de juez del concurso ha procedido conforme a derecho y en tal virtud ha velado porque las etapas del proceso cumplan su finalidad, sin desatender las reglas que han de observarse precisamente por el sometimiento al imperio de la ley.

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO: Como queda establecido en las razones de la defensa, no existe daño o hecho dañino alguno que deba reparar la Superintendencia de Sociedades, pues con la incorporación del proceso ejecutivo al proceso concursal el demandante pretendía en su momento que se aprobara el remate que no se alcanzó a aprobar en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, lo cual simplemente no era de la órbita de nuestra competencia ni del resorte del proceso concursal de liquidación judicial y que atentaba contra todos y cada uno de los principios, entre ellos, de universalidad e igualdad que rigen en la insolvencia empresarial colombiana los cuales se enmarcan dentro de las funciones contempladas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, es claro que el daño que alega el actor no puede ser imputable a la Entidad que represento ni por acción ni por omisión, pues como se ha expuesto, mi

representada durante el trámite de la liquidación obligatoria procedió conforme a derecho y con la diligencia propia del juez, cuyas facultades no le permiten la aprobación del remate que no se alcanzó a aprobar en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, pues como se ha explicado no era de la órbita de nuestra competencia ni del resorte del proceso concursal de Liquidación Judicial.

TEORIA DE LA CAUSALIDAD: La referida teoría se aplica a la hora de probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, ya que como se encuentra ampliamente demostrado, mi representada en ningún momento actuó en forma irregular o desarrolló conducta alguna violatoria, permisiva u omisiva, pues como se recordará mientras no se pruebe el nexo causal, no se podrá hablar de responsabilidad y aún menos se logrará obtener la indemnización de la cual se pretende por parte del demandante.

GENERICAS

Invoco todas aquellas excepciones que, derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba el señor Magistrado reconocer oficiosamente en la sentencia de conformidad con el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, caso en el cual habrá lugar a declarar la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o a desestimarlas por razones de fondo.

CONCLUSION

En consecuencia, queda demostrado que la Superintendencia de Sociedades no tiene responsabilidad alguna en el presente caso, pues su actuar, de una parte, se encuentra ajustado a derecho con fundamento en las normas que informan el trámite del concurso liquidatorio, desarrollando su actividad puramente jurisdiccional, es así, que como lo expresa el demandante en los hechos de la demanda, la entidad que represento, mediante Auto No. 650-000276 del 2011/10/11, el cual resuelve incidente de nulidad y peticiones, en su numeral séptimo ordeno la devolución de títulos de depósito judicial consignados por el señor Oswaldo Martínez Beltrán, en su calidad de postor en la diligencia de remate llevada a cabo el 12 de abril de 2011 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena.

VII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a la Señora Juez decretar y tener como pruebas la siguiente:

Documentales:

- Copia autentica Auto 610-000753 del 2011/08/03 por medio del cual se incorpora proceso, reconocer personería y trasladar proceso a la liquidadora de la concursada.
- Copia autentica Auto 650-000276 del 2011/10/11 por medio del cual se resuelve incidente de nulidad y peticiones.
- Copia autentica Auto 650-000024 del 2012/02/07 por medio del cual se resuelve recurso de reposición.

VIII. ANEXOS


- 1) Las relacionadas en el acápite de pruebas
- 2) Certificación expedida por el Coordinador de Recursos Humanos, en la cual consta la vinculación de la Dra. Luz Amparo Cardozo Canizales como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad.
- 3) Copia auténtica de la Resolución No. 511-004571 de 2012, contentiva de la delegación de funciones de la Superintendencia de Sociedades.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese Despacho Judicial y en la Coordinación del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en el Centro Administrativo Nacional –CAN- de Bogotá D. C. Avenida El Dorado No 51-80.

Del Señor Magistrado,

Cordialmente,



MARINO ALBERTO GOMEZ GONZALEZ
C.C. No. 80.031.081 de Bogota
T.P. No. 171.586 C. S. de la J.



SUPERSOCIEDADES - CARTAGENA
 Radicación: 2011-07-004890
 POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
 NIT: 900113037 Exp. 6994
 Soc. PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A EN L
 Ramo: 650-INTENDENCIA REGIONAL DE
 Trm 17014-PRESENTACION Y TRASLADO D
 Folios 2 Anexos: NO SALIDA
 Fecha: 2011/08/03 Hora: 09:58:29
 Numero: 650-000220 AUTO

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

AUTO 650

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Cartagena de Indias D. T. y C.,

PROCESO: PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

NIT. 900.113.037

APERTURA: AUTO 650-000116 del 27 -04-2011.

LIQUIDADORA: CARMEN JUDITH VASQUEZ VASQUEZ

ASUNTO: INCORPORAR PROCESO, RECONOCER PERSONERIA Y TRASLADAR PROCESO A LA LIQUIDADORA DE LA CONCURSADA

Téngase por incorporado al trámite concursal que ante esta Superintendencia adelanta la sociedad **PROMOTORA ALTO BOSQUE S. A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, el Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la señora **LUCIA LOZANO DE LIZCANO** contra **PROMOTORA ALTO BOSQUE S. A** hoy en **EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** remitido por la Secretaría del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA**, el 11 de julio de 2011, mediante oficio 692 del 15 de junio de 2011 radicado en esta Intendencia con el número 2011-07-004432.

Se advierte que las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del referido proceso sobre los bienes de propiedad de la sociedad deudora, quedan a disposición de esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 de la Ley 1116 de 2006.

Reconocer personería jurídica al doctor **AIMER ABEL PALOMINO MORALES** abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.147.341 expedida en Cartagena, y portador de la Tarjeta Profesional No. 127283 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder amplio y suficiente que le fue otorgado por la señora **LUCIA SOLANO DE LIZCANO** según escrito con presentación personal de fecha 11 de diciembre de 2009 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena.

Trasladar a la doctora **CARMEN JUDITH VASQUEZ VASQUEZ** liquidadora de la concursada, el escrito radicado en esta Intendencia con el número 2011-07-004432 del 11 de julio de 2011, para los fines pertinentes a que haya lugar del mencionado proceso.



BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No. 51-60, PBX: 2248777 - 2261000, LINEA GRATUITA 01800114318, Centro de Fax 2261000 OPCIÓN 2 / 2343000, SAREMBOQUILLA: CRA 57 # 70-10 TEL: 653-464480/464606, MEDELLIN: CRA 48 # 53-16 PISO 3 TEL: 942-6115218/6113863, MARZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 998-847393-847397, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDIF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 8804004, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-38 PISO 2 TEL: 998-940051/940429, CUCUTA: AV 9 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717995, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-82 TEL: 974-321641/44

www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia.





Superintendencia
de Sociedades

22
AUTO-889
INCORPORA PROCESO JUDICIAL
PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Remítase copia de la presente providencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de
Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL INTENDENTE DE LA REGIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES EN CARTAGENA,

HORACIO DEL CASTILLO DE BRIGARD

NT: 900-113-031
EXP: 68854
RAD: 2011-07-004432
ANEXOS: 0
DEP: 050
CT: 0
TRAM: 17013
FUNC: R9733
TRD: ACTUACIÓN



BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-56, Pbx: 3248777 - 2261000, LÍNEA GRATUITA
018000114318, Centro de Fax 2261000 OPCIÓN 2 / 3245800. BARRANQUILLA: CRA 87 # 78-10 TEL.
943-4544884/949898. MEDILLIN: CRA 48 # 54-18 PISO 5 TEL. 943-5115218/5113883. BARRAZALE: CLL 21 #
22-42 PISO 4 TEL. 998-847393-847397. CALI: CLL 10 # 4-40 OF. 201 EDF. BOLSA DE DOCUMENTO PISO 2
TEL. 8880444. CARTAGENA: TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL. 998-848051/842428. CUCUTA: AV 0
(CERO) A # 21-14 TEL. 975-718190/717884. BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-82 TEL. 976-321541/44.
www.supersociedades.gov.co / Webmail: @supersociedades.gov.co -Colombia





Superintendencia
de Sociedades

SUPERSOCIEDADES - CARTAGENA
Radicación: 2011-07-006276
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 900113037 Eje: 88054
Soc: PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A EN L
Remit: 650-INTENDENCIA REGIONAL DE
Trm: 17014-PRESENTACION Y TRASLADO D
Folios: 8 Anexo: NO SALIDA
Fecha: 2011/10/11 Hora: 17:01:17
Número: 650-006276 AUTO

AUTO

SOCIEDAD: PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"
NIT: 900.113.037-2
DECRETADA POR: AUTO 650-000116 DEL 27 DE ABRIL DE 2011
LIQUIDADORA: CARMEN JUDITH VASQUEZ VASQUEZ
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD Y PETICIONES

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La Superintendencia de Sociedades es una Entidad Técnica, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales. Adicionalmente por expresa delegación constitucional (art.116 inciso 3º) tal como se concreta en los artículos 90 y 214 de la Ley 222 de 1995, ejerce funciones jurisdiccionales para conocer de manera privativa del trámite de los procesos concursales (reorganización empresarial y liquidación judicial, hoy Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010) de todas las sociedades comerciales, sucursales de sociedades comerciales y empresas unipersonales siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación y las personas naturales comerciantes.
- 1.2. Previo análisis de la solicitud de apertura de liquidación judicial conforme con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, este Despacho decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad que gira en Cartagena de Indias bajo la denominación de Promotora Alto Bosque S.A., tal y como consta en Auto 650-000116 del 27 de abril de 2011, en el cual se designó como liquidadora a la Dra. Carmen Judith Vásquez Vásquez.
- 1.3. El Despacho el día tres (03) de mayo de dos mil once (2011), llevó a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-177488, lo cual consta en la respectiva Acta que reposa en el expediente de la concursada.
- 1.4. Mediante Auto 650-000220 del tres (03) de agosto de dos mil once (2011) fue incorporado al proceso concursal de la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", el proceso ejecutivo remitido por Juzgado Segundo Civil del Circuito, identificado con el número 793 de 2009, mediante Oficio No. 692 del quince (15) de junio de dos mil once radicado en esta Intendencia Regional con el No. 2011-07-004432 y adelantado contra la concursada por la Sra. LUCILA SOLANO DE LISCANO.

BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777-2201808, LINEA GRATUITA 019000114319, Centro de Fax 3245000, 3245777 OPCIÓN 2 BAURANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-511521/511583, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 958-847393-847397, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDIF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6980404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-7161907/17985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-82 TEL: 978-321541/44. www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





Superintendencia
de Sociedades

2

AUTO
RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD Y PETICIONES ESPECIALES

1.5. Con escrito radicado en esta entidad el 2011/09/02 bajo el número 2011-07-005721, el señor JOSE LUIS GUERRERO CASTILLA, obrando en calidad de apoderado especial del señor OSVALDO MARTINEZ BELTRAN, solicita a este Despacho:

- a. *"Abstenerse de desarrollar diligencias tendientes a la enajenación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-1774888 el cual fuera adjudicado a mi poderdante en diligencia de remate de fecha doce de abril de dos mil once, efectuada dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena por LUCILA SOLANO DE LISCANO contra la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. radicado 793 del 2009; sociedad que actualmente se encuentra en trámite de liquidación judicial ante su Despacho.*
- b. *Ordenar la aprobación del remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-177488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena; adjudicado a mi poderdante dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena por LUCILA SOLANO DE LISCANO contra la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A.*
- c. *Decretar la nulidad de la diligencia de secuestro efectuada por su Despacho el día 3 de mayo de 2011, en atención a que no cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el Despacho no se constituyó en Audiencia Pública para la práctica de dicha diligencia en el lugar donde está ubicado su Despacho, o sea, Centro Cra 7 No 32-39 Piso 2 Edificio Torre del Reloj de la ciudad de Cartagena.*

Observada la diligencia de secuestro radicada en su Despacho con el número 2011-07-3212 se observa que no se constituye el Despacho en Audiencia Pública en el domicilio del Despacho concursal.

Además de lo anterior bueno es señalar que la auxiliar de la justicia secuestre designado mediante Auto 650-000119 del 2 de mayo de 2011, doctora Carmen Judith Vasquez Vasquez se posesionó en forma irregular al terminar la diligencia, y no toma el juramento de rigor, en la actuación no hay certeza de quien describe los bienes objeto de secuestro y no se declara por su Despacho legalmente secuestrados los bienes inmuebles como tampoco los muebles.

- d. *Tener como diligencia de secuestro la efectuada dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena adelantado por la señora LUCILA SOLANO DE LISCANO contra la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A.,*

BOGOTÁ D.C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 2248777-2291800, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax: 3245000, 3245777 OPCIÓN 2 BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454508, MEDIELLINE: CRA 48 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-611521/63113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 966-847263-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF: 201 EDIF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-7181907/17985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No 37-82 TEL: 976-321541/44 www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



Superintendencia
de Sociedades

3

AUTO
RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD Y PETICIONES ESPECIALES

el cual se encuentra incorporado mediante Auto 650-000220 del 3 de agosto de 2011, dentro del trámite de liquidación judicial decretado por su Despacho mediante Auto 650-000116 del 21 de abril de 2011.

- e. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la inscripción del remate de los bienes inmuebles de propiedad de la concursada en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-177488 que corresponde al adjudicado en legal forma por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena, en atención a la aprobación del remate el cual le corresponde efectuar en atención a la incorporación efectuada del proceso ejecutivo dentro del proceso de liquidación judicial.
 - f. Ordenar al secuestre la entrega del inmueble adjudicado en legal forma por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena a mi poderdante".
- 1.6. Habiéndosele corrido traslado de la solicitud de nulidad, con escrito radicado en esta entidad el 2011/09/15 bajo el número 2011-07-005907, la liquidadora de la concursada, Dra. CARMEN JUDITH VASQUEZ VASQUEZ dio respuesta al escrito de nulidad presentado por el Dr. JOSE LUIS GUERRERO CASTILLA en los siguientes términos:

- a. *"(...) nos permitimos manifestarle que la solicitud que se da en traslado es improcedente, no solo porque se violarían los principios fundamentales del derecho concursal, sino además disposiciones especiales del régimen de liquidación judicial.*
- b. *Téngase en cuenta que si bien las normas procesales son de orden público, también lo es la preferencia que tienen normas concursales que son de carácter especial y que prevalecen sobre cualquier cuerpo normativo. Es por ello que el artículo 7 de la Ley 1116 de 2006 establece, que el inicio, la impulsión y finalización del proceso de insolvencia no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera que sea su naturaleza. Esta en concordancia por lo dictado en el numeral 13 art. 50 ibidem.*
- c. *En virtud de lo anterior el numeral 12 art. 50 de la Ley 1116/2006, reglamenta como un efecto de la apertura del proceso de liquidación judicial, la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que se estén siguiendo contra el deudor, hasta antes de la audiencia de resolución de objeciones; la misma norma establece que toda actuación del Juzgado por fuera de lo aquí descrito y posterior a la apertura del trámite concursal será nula, todos los expedientes serán tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos. En el presente asunto el solicitante argumenta, que el 12 de abril del presente año le fue*

BOGOTÁ D.C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777-3201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 3245000, 3245777 OPCIÓN 2 BAURRANGUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL. 953-4549834/5506, MEDULLIN: CRA 49 # 53-18 PISO 3 TEL. 942-511521/85113983, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL. 959-847383-847387, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL. 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL. 958-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERD) A # 21-14 TEL. 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No 37-82 TEL. 976-321541/44. www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia


Carlos J. Pardo

adjudicado a su poderdante el inmueble identificado con el foto de matrícula inmobiliaria No 060-177488 de la Oficina de Registro de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena, con radicado 793 del 2009.

- d. Del estudio del expediente incorporado se puede evidenciar, que el contrato procesal del remate, a que se hace alusión en el ítem anterior no fue aprobado por providencia alguna, lo que indica que la adjudicación no produjo efectos jurídicos, lo anterior, por cuanto se dio inicio a la apertura del proceso de liquidación judicial (...).
- e. (...) Adicionalmente a lo anterior, debe usted tener en cuenta que no puede despachar favorablemente la solicitud presentada, toda vez que el juez del concurso no tiene competencia para finiquitar asuntos o situaciones que vinieran del proceso ejecutivo incorporado excepto en la resolución de excepciones que de trámite de resolución de objeciones de acuerdo al numeral 12 art. 50 de la Ley 1116 de 2006. Así mismo, usted no tiene facultades para realizar la gestión que pretende el solicitante; ya que las facultades y atribuciones del juez de concurso están expresamente señalados en el artículo 5 de la Ley tantas veces mencionada, debe tenerse en cuenta también que los sujetos procesales en la liquidación judicial son: El liquidador, la sociedad deudora y los acreedores, por lo tanto ningún tercero está legitimado para solicitar actuaciones procesales y para interferir en la instrucción del proceso (...).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

SOBRE LAS PETICIONES "A" y "B" DEL ESCRITO RADICADO 2011-07-005721

- 2.1. Tal y como se encuentra contemplado en la Ley 1116 de 2006, el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, quedando vinculados al proceso de insolvencia (desde su iniciación) la totalidad de los bienes del deudor, así como sus acreedores, quienes recibirán un tratamiento equitativo en el concurso, aprovechando los recursos existentes y la mejor administración de los mismos.
- 2.2. Como Juez del concurso, la Superintendencia de Sociedades cuenta con diversas facultades y atribuciones, entre ellas, ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, siempre conforme con los postulados normativos que rigen la materia.
- 2.3. En el caso que nos atañe, habiendo sido admitida la concursada al proceso de liquidación judicial, *ipso facto*, se produjeron los efectos contemplados en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, así:



***Art. 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial.**

La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...) 12. **La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.**

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de merito propuestas, estas serán consideradas objeciones y serán tramitadas como tales (...).

13. (...) **La preferencia del proceso de liquidación sobre cualquier otra que le sea contraria.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.4. Adicionalmente, el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006 contempla que:

***Art. 54. Medidas cautelares:**

Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor continuarán vigentes y deberán inscribirse a ordenes del Juez del proceso judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el Juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestros designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestro de rendir cuentas comprobadas de su gestión al Juez del proceso de liquidación judicial (...). (subrayado y negrilla fuera de texto).

2.5. En este orden de ideas, al ser remitido a este Despacho el proceso ejecutivo adelantado por la señora LUCILA SOLANO DE LISCANO contra la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, discriminado con el número 793 del 2009, saltaron a la vista los siguientes hechos:

- a. Mediante Auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), se libró mandamiento de pago y embargo del bien inmueble de la concursada.
- b. Conforme con lo anterior, mediante oficio 2230 emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, se registró la medida cautelar de embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-177488.



- c. Mediante Auto de fecha quince (15) de junio de dos mil diez (2010), se ordenó seguir adelante con la ejecución.
 - d. El día tres (3) de septiembre de dos mil diez (2010) se llevó a cabo la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, posesionándose como secuestro a la Dra. Silvia Barrios Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No 45'442.861 de Cartagena, con residencia en el Barrio Las Palmeras, Manzana 47, Lote 29, Cartagena de Indias.
 - e. Mediante Auto de fecha 22 de octubre de dos mil diez (2010), se fijaron los honorarios profesionales de la secuestre, por valor de ciento cincuenta mil pesos m/c (\$150.000).
 - f. Continuado el proceso judicial, se fijó como fecha para diligencia de remate el día doce (12) de abril de dos mil once (2011).
 - g. La diligencia de remate se llevó a cabo en la fecha señalada. Reposan en el expediente las constancias de los pagos llevados a cabo por el rematante, además del impuesto de Ley 11/87.
 - h. El remate **NO FUE CONFIRMADO** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito.
- 2.6. Conforme con la documentación que reposa en el proceso incorporado al concurso de la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", queda claro que la diligencia de remate no fue aprobada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y, por ende, no se encuentra en firme, ya que no se han colmado los requisitos que para tales efectos prevé el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, del cual se desprende que una vez surtida la diligencia pública subasta y pagado por el rematante el saldo del precio de la cosa, procede que el juez apruebe la diligencia de remate y, solo después de que quede en firme tal aprobación, se completa el cúmulo de la providencia y actuaciones procesales que dan lugar a la consolidación de los efectos sustanciales propios de la enajenación forzada.
- 2.7. Así las cosas, el Despacho no es competente para aprobar el remate al cual hace alusión el peticionario y se debe continuar con el proceso concursal, el cual es totalmente independiente del proceso incorporado, eso sí, reconociendo el crédito que dio su origen. De la misma manera, el liquidador de la deudora deberá continuar con todas las medidas encaminadas al aprovechamiento y enajenación de los bienes que conforman el patrimonio de la concursada, para la debida cancelación de las acreencias presentadas y reconocidas dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL".

SOBRE LAS PETICIONES "C" y "D" DEL ESCRITO RADICADO 2011-07-005721

- 2.8. Manifiesta el Dr. JOSE LUIS GUERRERO CASTILLA, apoderado especial del señor OSVALDO MARTINEZ BELTRAN, que el Despacho debe decretar la nulidad de la diligencia de secuestro efectuada por su Despacho el día 3 de mayo de 2011 y tener como diligencia de secuestro la efectuada dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena. (subrayado y negrilla fuera de texto). Al respecto, el artículo 140 del estatuto procesal civil

Eduardo Vides



enumera los únicos casos en los cuales el proceso es nulo en todo o en parte, expresando claramente que cualquier otra irregularidad del proceso se tendrá por subsanada si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el mismo Código establece.

- 2.9. No obstante, si bien no es una causal de nulidad aquella que alega el peticionario, considera el Despacho que se le debe dar cumplimiento a los parámetros contemplados en el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, que establece de manera expresa el procedimiento a llevar a cabo en el caso que nos atañe.
- 2.10. En ese orden de ideas, es menester anotar, tal y como quedó resaltado en los antecedentes de la presente providencia, que el Juez del Concurso, en este caso, la Superintendencia de Sociedades, al conocer del proceso ejecutivo que cursa contra la deudora, atendiendo a que se ha practicado la respectiva medida cautelar y, en consecuencia, el secuestro del bien inmueble embargado, "previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestros designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestro de rendir cuentas comprobadas de su gestión al Juez del proceso de liquidación judicial (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).
- 2.11. Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día tres (03) de mayo de dos mil once (2011), sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-177488 y ORDENARÁ el relevo de la secuestre asignada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Sra. Silvia Barrios Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No 45'442.861 de Cartagena, con residencia en el Barrio Las Palmeras, Manzana 47, Lote 29, Cartagena de Indias, y en su reemplazo será designada la Dra. Carmen Judith Vasquez Vasquez, identificada con cédula de ciudadanía No 45'430.308 de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el doce (12) de abril de dos mil once (2011), por lo cual se continuará con el proceso concursal de la deudora manteniendo la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-177488.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día (03) de mayo de dos mil once (2011) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-177488.

TERCERO: ORDENAR EL RELEVO de la secuestre asignada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Sra. Silvia Barrios Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No 45'442.861 de Cartagena, con residencia en el Barrio Las Palmeras, Manzana 47, Lote 29, Cartagena de Indias.


Carmen Judith Vasquez Vasquez



Superintendencia
de Sociedades

AUTO
RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD Y PETICIONES ESPECIALES

CUARTO: DESIGNESE como secuestre a la Dra. Carmen Judith Vasquez Vasquez, identificada con cédula de ciudadanía No 45'430.308 de Cartagena, quien reemplazará a la Sra. Silvia Barrios Vargas.

QUINTO: ORDENAR a la secuestre relevada, Sra. Silvia Barrios Vargas, que proceda de manera inmediata con la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-177488 a la liquidadora y secuestre de la concursada, Dra. Carmen Judith Vasquez Vasquez.

SEXTO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, la remisión de los títulos judiciales consignados por el señor OSVALDO MARTINEZ BELTRAN, con ocasión de la diligencia de remate llevada a cabo el doce (12) de abril de dos mil once (2011) sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-177488, títulos que deberán ser depósitos a favor de la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Cartagena- en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No 130019196105.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución de títulos de depósito judicial consignados por el señor OSVALDO MARTINEZ BELTRAN, en su calidad de postor en la diligencia de remate llevada a cabo el día doce (12) de abril de dos mil once (2011) ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

OCTAVO: OFICIAR a la autoridad competente la devolución de la suma de dinero consignada a título de impuesto de remate Ley 11 de 1987, cuyo pago consta en el expediente de la concursada.

NOVENO: Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, conforme con el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, por ser un trámite de régimen especial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL INTENDENTE REGIONAL CARTAGENA

HORACIO DEL CASTILLO DE BRIGARD

Nit 908.113.837-2
Eisp 68864
Rada 2811-07-006721 y 2011-07-006807
Trám 17034
Folios 8
Dep 680
C.Fun 02783

BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3248777-2201000, LINEA GRATUITA 018000114318, Centro de Fax 3245000, 3245777 OPCIÓN 2 BAURANGUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-854495/454508, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-511521/85113653, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 958-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDIF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 9680404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-36 PISO 2 TEL: 956-646081/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-7161907/17985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 978-321541/44. www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia.





Superintendencia
de Sociedades

SUPERSOCIEDADES - CARTAGENA
Radicación: 2012-07-000334
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 900113037 Exp: 68664
Soc: PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A EN L
Ramita: 650-INTENDENCIA REGIONAL DE
Tm: 17037-RECURSOS LIQUIDACIONES
Folios: 17 Anexos: NO SALIDA
Fecha: 2012/02/07 Hora: 10:15:04
Número: 650-000024 AUTO

"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento"

AUTO 650

PROCESO: PROMOTORA ALTO BOSQUE S. A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"
NIT. 900.113.037
APERTURA: AUTO 650-000116 -27/04/2011
LIQUIDADORA: CARMEN JUDITH VASQUEZ VASQUEZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Previo análisis de la solicitud de apertura de liquidación judicial conforme con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, éste Despacho decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad que gira en Cartagena de Indias bajo la denominación de Promotora Alto Bosque S.A., tal y como consta en Auto 650-000116 del 27 de abril de 2011, en el cual se designó como liquidadora a la Dra. Carmen Judith Vasquez Vasquez.
- 1.2. Mediante Auto 650-000220 del tres (03) de agosto de dos mil once (2011) fue incorporado al proceso concursal de la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", el proceso ejecutivo remitido por Juzgado Segundo Civil del Circuito, identificado con el número 793 de 2009, mediante Oficio No. 892 del quince (15) de junio de dos mil once radicado en esta Intendencia Regional con el No. 2011-07-004432 y adelantado contra la concursada por la Sra. LUCILA SOLANO DE LISCANO.
- 1.3. Con escrito radicado en esta entidad el 2011/09/02 bajo el número 2011-07-005721, el señor JOSE LUIS GUERRERO CASTILLA, obrando en calidad de apoderado especial del señor OSVALDO MARTINEZ BELTRAN, promovió incidente de Nulidad solicitando:
 - a. *"Abstenerse de desarrollar diligencias tendientes a la enajenación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-1774888 el cual fuera adjudicado a mi poderante en diligencia de remate de fecha doce de abril de dos mil once, efectuada dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de*



BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No 51-80 PBX: 2366777 - 2291999 LÍNEA GRATUITA 015000112319
Centro de Fax 2291999 OPCIÓN 2 - 3245000 BARRANQUILLA CRA 37 # 75-10 TEL: 953-454495-454506
MISSELLIN CRA 48 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5112018-5112063 MANGALÉS CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-
847900-847987 CALI CLL 19 # 4-40 OF: 201 COP. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 4804044 CARTAGENA
TORRE RELOJ CR 7 # 32-38 PISO 2 TEL: 956-646031-642429 GUCUTA AV. O. CERVOY A # 21-14 TEL: 975-
716190-717963 BUCARAMANGA CALLE 41 No 37-62 TEL: 976-321541-44

www.superintendenciasociedades.gov.co | Webmail: @superintendenciasociedades.gov.co - Colombia



"Auto 650-
Resuelve Recurso de Reposición
"PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL"

Cartagena por LUCILA SOLANO DE LISCANO contra la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. radicado 793 del 2009; sociedad que actualmente se encuentra en trámite de liquidación judicial ante su Despacho.

- b. Ordenar la aprobación del remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-177488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena; adjudicado a mi poderdante dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena por LUCILA SOLANO DE LISCANO contra la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A.

- c. Decretar la nulidad de la diligencia de secuestro efectuada por su Despacho el día 3 de mayo de 2011, en atención a que no cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el Despacho no se constituyó en Audiencia Pública para la práctica de dicha diligencia en el lugar donde se ubicado su Despacho, o sea, Centro Cra. 7 No 32-39 Piso 2 Edificio Torre del Reloj de la ciudad de Cartagena.

Observada la diligencia de secuestro radicada en su Despacho con el número 2011-07-3212 se observa que no se constituye el Despacho en Audiencia Pública en el domicilio del Despacho concursal.

Además de lo anterior bueno es señalar que la auxiliar de la justicia secuestre designado mediante Auto 650-000119 del 2 de mayo de 2011, doctora Carmen Judith Vasquez Vasquez se posesionó en forma irregular al terminar la diligencia, y no toma el juramento de rigor, en la actuación no hay certeza de quien describe los bienes objeto de secuestro y no se declara por su Despacho legalmente secuestrados los bienes inmuebles como tampoco los muebles,

- d. Tener como diligencia de secuestro la efectuada dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena adelantado por la señora LUCILA SOLANO DE LISCANO contra la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A., el cual se encuentra incorporado mediante Auto 650-00020 del 3 de agosto de 2011, dentro del trámite de liquidación judicial decretado por su Despacho mediante Auto 650-000116 del 21 de abril de 2011.

- e. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la inscripción del remate de los bienes inmuebles de propiedad de la concursada en el folio de matrícula inmobiliaria

Propiedad
Públicas

BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No 51-53 PBX: 3248777 - 2261886 LINEA GRATUITA 1162411110
Centro de Paz 2261886 OPCION 2 326740 BARRANQUILLA CALA 57 + 91 TEL: 322 811000-8224
MEDELLIN CRA 10 # 23 19 PISO 5 TEL: 342 5115215-5115660 MANIZALES TEL: 214 22 42 20-14 1751 800-
617393 847/867 CALI CALLE 10 # 4 20 OF 201 831 BOGOTÁ DE OCCIDENTE INSTAL. 1660194 CARTAGENA
TORRE RELOJ CR 7 # 32 39 PISO 2 TEL: 456 618511-612224 CUCUTA AV. LIBERTAD # 21 14 TEL: 625
71019071765 BUCARAMANGA TEL: 45 4116 57 62 TEL: 456 2014114

www.superintendencia.gov.co | info@superintendencia.gov.co | 16000000





Superintendencia
de Sociedades

3/17

"Auto 660-

Resuelve Recurso de Reposición

"PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL"

número 060-177488 que corresponde al adjudicado en legal forma por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena, en atención a la aprobación del remate el cual le corresponde efectuar en atención a la incorporación efectuada del proceso ejecutivo dentro del proceso de liquidación judicial.

Ordenar al secuestre la entrega del inmueble adjudicado en legal forma por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena a mi poderdante".

- 1.4. El Despacho, mediante Auto 650-000276 del 2011/10/11 resolvió el Incidente de Nulidad, rechazando la solicitud de aprobación del remate; declaró nula la diligencia de remate llevada a cabo el día (03) de mayo de dos mil once (2011) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-177488; ordenó el relevo de la secuestre asignada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, para que sea reemplazada por la liquidadora de la concursada, Dra. Carmen Judith Vasquez Vasquez; ordenó la remisión de los títulos judiciales para que fuesen depositados a órdenes de la Superintendencia de Sociedades; así como la devolución de títulos de depósito judicial consignados por el señor OSVALDO MARTINEZ BELTRAN, en su calidad de postor en la diligencia de remate llevada a cabo el día doce (12) de abril de dos mil once (2011) ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

- 1.5. Mediante escrito de fecha 2011/10/20, radicado con el número 2011-07-006363, el Doctor JOSE LUIS GUERRERO CASTILLO, dentro del término legal permitido, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto 650-000276 del 2011/10/11, alegando, entre otras:

" (...) En la forma como soporta el Juez su decisión en el punto 2.1., de sus considerandos se produce la impresión en quien se suscribe, que el fallador confunde los fines del proceso de insolvencia y del proceso concursal de liquidación judicial, pues el primero busca la recuperación de la sociedad que se encuentra en problemas para el cumplimiento de sus obligaciones o teme el futuro incumplimiento de las mismas; mientras que el segundo no busca la liquidación sino la realización del patrimonio del deudor en lo posible como unidad de empresa y lo del tratamiento equitativo no es de la ley si no del orden de prelación de pagos contemplados en el Código Civil con algunas modificaciones aplicadas en normas posteriores.

La no aprobación del remate dentro del término legal contemplado en el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil por parte del Juez Segundo Civil de Circuito de Cartagena, y la actuación de esta Intendencia violan

Propiedad
Pública

BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No. 51-83 PBI: 3246777 - 2261666 LINEA GRATUITA 019000114310
Centro de Fax 2261998 OPCIÓN 2 3245000 BARRANQUILLA CRA 57 # 70-10 TEL. 953 454195-454506
MEDELLIN CRA 46 # 53-19 PISO 3 TEL. 942 5115218 5115863 MANIZALES CLL 21 # 22 42 PISO 4 TEL. 966
241393 847867 GALI CLL 10 # 8-40 OF 201 EDI. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL. 488004 CARTAGENA
TORRE RELOJ CR 1 # 30-30 PISO 2 TEL. 954 646051 642429 CUCUTA AV D. CERO A # 21-14 TEL. 975
716190 717980 BUCARAMANGA CALLE 41740 37-42 TEL. 976-321541144

www.supersociedades.gov.co | informante@supersociedades.gov.co - Colombia



**"Auto 650-
Resuelve Recurso de Reposición
"PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL"**

todos los preceptos y principios constitucionales de la seguridad jurídica de la administración de justicia, el debido proceso y porque no decir que tales actuaciones se encuentran ad portas de un claro fraude procesal, ya que siendo de conocimiento del Juez Concursal la realización de la práctica de la diligencia de remate, procede a admitir a la sociedad a un proceso de liquidación judicial, a sabiendas que con ello desestabilizaría las actuaciones procesales del Juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena, quien Conocía del proceso ejecutivo; proceso en el cual un tercero de buena fe, para este caso mi poderdante, ha participado dentro de la diligencia de remate y se le adjudicó el inmueble objeto de remate efectuando con diligencia las consignación del saldo de la postura y del impuesto de Ley 11 de 1987, al día siguiente de la realización del mismo. Mi poderdante desarrolló las gestiones de ley en debida forma y nunca espero que se diera una actuación de esta naturaleza, la que a las claras deja dudas en el trámite que se ha surtido dentro de las actuaciones al interior del Juzgado del conocimiento y de esta intendencia.

Ahora bien cabe resaltar que mi poderdante efectuó y aportó las consignaciones al día siguiente de la fecha de la diligencia de remate, pero no hay justificación alguna de por qué el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena no aprobó el remate dentro del término contemplado en el artículo 530 del C.P.C., como tampoco lo hay de por qué, el Juez concursal, no practicó la diligencia de toma de información o visita de toma de información a la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE SA., para verificar su situación Jurídica, económica y contable. Elementos estos que podrían Sustentar los elementos fácticos de un fraude procesal, si lo acompañamos del elemento advertido en la petición inicial, del por qué, el apoderado de las sociedad concursada conocía de las decisiones de su despacho antes de ser proferidas, prácticamente dirige la actuación procesal ordenando que de manera oficiosa antes de la hora en que debe realizarse la diligencia de remate (9:00 A.M. del 12 de abril de 2011) la Superintendencia ordene la liquidación judicial de la sociedad concursada. Situación está que muy a pesar de haberse puesto en conocimiento de la Superintendencia el intendente no hace mención en la parte considerativa ni decisoria de la providencia impugnada y no toma a este respecto decisión alguna. Esta actuación a mi juicio constituye una clara vía de hecho, por cuanto no hay pronunciamiento alguno en cuanto a este tema muy a pesar de haber solicitado la investigación de tipo disciplinaria correspondiente.

La Ley 1116 de 2006 trae en sus apartes las acciones revocatorias pero estas proceden contra las negociaciones de los activos del concursado efectuadas dentro del periodo de sospecha, las cuales pueden iniciar sus

Propiedad
panamas

BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DONATO No 51 Ed. PBR 3345777 - 2201000 LINEA GRATUITA 011 22011111
Centro de Fax 2201000 OPCION 9 - 3242000 BARRANQUILLA CARR 51 # 79 TEL: 320 8389143333
MISILLÓN CARR 30 # 53 39 PISO 3 TEL: 322 5115151 3310663 MANIZALES TEL: 321 22 4425 53475 900
647000 CALI TEL: 321 440 21 2101001 BOGOTÁ DEPARTAMENTO DE MAGDALENA CARTAGENA
TORRE BELLO CALI TEL: 32 35 850 2 TEL: 056 64001 64200 CUCUTA AEROPUERTO # 20 14 TEL: 056
71610170700 BUCARAMANGA CALI TEL: 32 62 75 69 2252134





Superintendencia
de Sociedades

5/17

"Auto 666-

Resuelve Recurso de Reposición

"PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"

acreedores con el fin de recurrir el patrimonio que injustificadamente fuere sacado. Para el caso de marras no se está en el periodo de sospecha pues esta operación de compra efectuada por mi poderdante se realizó dentro de un proceso ejecutivo ante un Juez de la Republica, presentándose de buena fe y pagado el valor total del precio postulado dentro de la diligencia. Por lo que a mi juicio constituye un error del juez concursal el pretender actuar en aras de la recuperación, protección o custodia de los bienes del deudor, sobre todo si el pago efectuado es legal y se ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por el código de procedimiento civil en sus artículos 529 y 530 para que se apruebe la adjudicación efectuada dentro de la diligencia de remate. Pues el dinero consignado en pago del bien suple a este y por tanto no desaparece el bien, todo lo contrario, hay efectivo con que cancelar las deudas del concursado.

Por lo anterior considero que su despacho si es competente para aprobar el remate por lo solicitado se revoque la decisión y proceda acceder a las solicitudes por mi presentadas. Recibiré notificaciones en mi oficina en el edificio Andian oficina 312 en el centro de la ciudad de Cartagena o en su despacho.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso lo del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: 1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate. 2. La cancelación del embargo y del secuestro. 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente. 4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados. 5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder. 6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anterior-mente al ejecutado. 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y la costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación salvo que las partes dispongan otra cosa. Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el



BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No. 51-40 PBX: 3346777 - 2261000 LINEA GRATUITA 018000114319
Centro de Fax 2261000 OFICINA 3 3245000 BARRANQUILLA CRA 57 # 79-10 TEL. 903-454195-454500
BOGOTÁ CRA 40 # 53 19 PISO 3 TEL. 942 5115216 5113663 MARZALLEN C.L. 21 # 22 42 PISO 4 TEL. 966
847393 54781 GALI C.L. 10 # 4 40 OF 201 EPF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL. 6586044 CARTAGENA
TORRE RELOJ CR 7 # 32-30 PISO 2 TEL. 954-646051 642429 CUCUTA AV O. CERO. A # 21-14 TEL. 975-
716190 717985 BUCARAMANGA CALLE 41140 37-42 TEL. 970-321541 44

WWW.SUPERINTENDENCIADESOCIEDADES.PKX.CO.VENOMAIL: 2SUPERINTENDENCIADESOCIEDADES@GMAIL.COM





6/17

"Auto 658-

Resuelve Recurso de Reposición

"PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"

producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima. (subrayado y negritas fuera de texto)

De otra parte se observa en el expediente Memorado de HORACIO ENRIQUE DEL CARTILLO DE BRIGARD, sin número y sin radicación, de fecha 27 de abril de 2011, dirigido al COMITÉ DE ADMISIÓN el cual no se encuentra suscrito por usted, pero si por quien lo elaboro RUTH MARINA CURE JANINA, del cual no se encuentra respuesta de dicho comité, o sea que su Despacho procedió a la admisión de la sociedad sin el estudio o pronunciamiento de parte de dicho comité de admisión. Cabe resaltar que no hay constancia en dicho informe, que la funcionaria que lo elaboro hubiere verificado la realidad de la información aportada mediante la práctica de una visita a la sociedad con el fin de verificar la situación económica, jurídica y contable de la misma, todo lo hizo mediante documentos aportados y sin el concepto de funcionario del área jurídica de la Intendencia Regional.

Bien reconoce el juez concursal que en el expediente reposan, por una parte, el pago total en forma oportuna de mi poderdante del precio de la postulación y por otra, del impuesto de ley 11 de 1987, con lo cual se debe proceder a su aprobación. Además, cabe destacar que en el expediente reposa la radicación No. 2011-07-002618 del 12 de abril de 2011, hora 8:18.05, en el cual el abogado de la concursada, manifiesta claramente que: "he conocido que la petición está siendo negada por falta de requisitos formales, como son las notas a los estados financieros, así como el dictamen del mismo". Continúa manifestando, "Sin desconocer la importancia de esos documentos, siendo el lote la prenda de todos los acreedores, ruego al señor Intendente decretar de oficio, como lo faculta la Ley 1116 de 2006, la LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE PROMOTORA ALTO BOSQUE SA, y fijarle un término perentorio a los administradores, Contador y Revisor Fiscal para que acrediten los documentos que estimen necesarios." Y agrega, "Si bien la situación es grave para la empresa, lo es mucho mayor, para los acreedores habida cuenta que uno solo, puede resultar propietario, por adjudicación, del lote es la prenda de todos y es lo que buscamos con esta reiterada solicitud. Para ello, el oficio que así lo



BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No. 51 50. PBX: 3248777 - 3287000 LINEA GRATUITA 1100011119
Código de Fax 3390980 Dirección E: 3345060 BARRANQUILLA CRA 57 # 75 13 TEL: 523 84485 04500
MEDELLÍN CRA 53 # 53 19 PISO 3 TEL: 402 511915 5115643 MANIZALES CL 21 # 22 42 715 12 TEL: 965
CARTAGO 54769 CALI CL 10 # 4 40 OF 201 EDI. BULSA DE OCCIDENTE PISO 11 # 58014 # CARTAGENA
TORRE RELOJ CR 7 # 32 30 PISO 2 TEL: 956 64051 62229 CUCUTA AV. GARCERAN # 21 # 11 TEL: 87
11610 71795 BUCARAMANGA CALI E 4116 37 62 TEL: 916 3154114



disponga debe estar en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, a más tardar, a las 9:00 am de hoy 12 de abril de 2011". Procediendo su despacho a dar respuesta casi inmediatamente, pues al día siguiente, mediante oficio 650-000315 del 13 de abril de 2011, manifiestan las inconsistencia de la solicitud corroborando lo expuesto por el abogado de conocer previamente el pronunciamiento del despacho, pues se le pidió exactamente lo que expuso en su documento radicado el día 12 de abril de 2011 con el No. 2011-07-002618 y se le conmina y manifiesta flagrantemente en el inciso final que "Deberá dar respuesta oportuna al oficio, con el objeto de que este despacho pueda pronunciarse inmediatamente a admitir o no, a la sociedad por usted apoderada al proceso concursal referido".

Del estudio de la providencia impugnada, en su parte decisoría en el punto séptimo, ordena la devolución de los títulos de depósito judicial consignados por mi poderdante con ocasión de la participación en el remate que le fuere adjudicado y con los que dio cumplimiento a los presupuestos del artículo 529 y 530 del C.P.C., a mi poderdante; como si no es competente para decidir sobre la aprobación, si lo es para decidir sobre la devolución de los títulos??? Lo anterior es una clara acción de vía de hecho en contra de mi poderdante quien ha tenido en suspenso la suma de aproximadamente ciento setenta millones de pesos que corresponden a los gastos propios originados dentro de la diligencia de remate y honorarios pagados a sus asesores; que después de transcurridos más de seis meses el juez del concurso se pronuncia en los anteriores términos. Es o no competente para pronunciarse dentro del proceso ejecutivo?? Entendería que los títulos judiciales se originaron dentro del proceso ejecutivo y no dentro del proceso de liquidación obligatoria y si seguimos su estilo o métodos de interpretación no tiene usted las facultades para devolver el dinero a mi poderdante, en atención a que no tiene facultades para proceder a la aprobación del remate, pues en ninguno de los apartes de la Ley 116 de 2006 y 1429 de 2010, se le faculta para efectuar tal devolución.

En el punto 2.6., de la providencia impugnada el Juez concursal, hace referencia a que la diligencia de remate no fue aprobada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena, y por ende no se encuentra en firme, por no haberse cumplido los requisitos previstos en el artículo 530 del C.P.C., interpretándolo en el sentido de "que una vez surtida la diligencia pública de subasta y pagado por el rematante el saldo del precio de la cosa, procede que el Juez apruebe la diligencia de remate y solo después de que quede en firme tal aprobación, se completa el cúmulo de la providencia y actuaciones procesales que dan lugar a la consolidación de los efectos sustanciales propios de la enajenación forzada"

Propiedad
Pública

BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No. 51-40 PBX: 3346177 - 3281888 LINEA GRATUITA 018000114319
Centro de Fax 2291999 OPCIÓN 3 32-5000 BARRANQUILLA CRA 57 # 79-10 TEL: 953 454495 454505
MEDALLIN CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942 5115218 5113663 MANIZALES CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 958
457395 547887 CALI CLL 10 # 4-40 OF 201 EDIF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 8804044 CARTAGENA
TORRE RELOJ CR 7 # 32-38 PISO 2 TEL: 954-446021-642429 CUCUTA AV. D. CERDAS # 21-14 TEL: 975-
716190717985 BUCARAMANGA CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-32154144

www.superintendencia.gov.co Webmaster: @superintendencia.gov.co - Colombia





Superintendencia
de Sociedades

8/17

**"Auto 650-
Resuelve Recurso de Reposición
"PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL"**

ARTÍCULO 530. SANEAMIENTO DE NULDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Observó con preocupación el cumplimiento del Oficio 650-000315 del 13 de abril de 2011, cuando el día 25 de abril de 2011, hora 16:30:04 el representante legal de Constructora Alto Bosque radica lo solicitado en dicho oficio, mediante radicación No. 2011-07-002927 y procediendo su despacho a admitirla al día siguiente de su reparto y solo mediante memorando de HORACIO ENRIQUE DEL CARTILLO DE BRIGARD, sin número y sin radicación, de fecha 27 de abril de 2011, dirigido al COMITÉ DE ADMISIÓN en el que se denota a mi juicio un estudio poco juicioso de la situación por cuanto solo se limitó a tomar datos a siegas de la información contable, sin efectuar estudios financieros de rigor que permitieran establecer la realidad de la situación económica de la sociedad, sin su verificación de campo, pues solo se basó en los balances presentados el día anterior y procede a admitirla el día 27 de abril, con mucha diligencia de parte de su despacho.

Cosa distinta sucedió para definir la petición por mí efectuada a la cual le dio tratamiento de nulidad sin tener en cuenta que la solicitud principal era la de que se aprobara la adjudicación del remate efectuado por el juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena. (Demorándose para decidir más de un mes mientras que las peticiones del apoderado se efectuaron en máximo tres días. Así como el trámite de la liquidación que reencuentra muy avanzado). (...).

- 1.6. Habiendo ordenado correr traslado del recurso interpuesto mediante Auto 650-00015 del 25/01/2012, la Liquidadora de la concursada, Dra. Carmen Judith Vasquez Vasquez, se pronunció en los siguientes términos:

1.- Sea lo primero establecer, que no es procedente el recurso de apelación, presentado en forma subsidiaria, por cuanto el objeto de la decisión impugnada además de ser dictada dentro de un proceso concursal, de carácter jurisdiccional que por competencia corresponde a la superintendencia de sociedades; no permite dicha alzada por facultades delegadas en forma directa por el presidente de la Republica. Así mismo, en los casos que excepcionalmente procede, debe ajustarse a las premisas contenidas EN EL ART 351 DEL C.P.C. , en este caso en

Propiedad
panamá

BOGOTÁ D.C. AVENIDA F. CORAZO 76-3115. PBX: 3348777 - 2201000 LINEA GRATUITA 01200114319
CARRERA 40 # 32-100 OPCIÓN 2 - 3245000 BARRANQUILLA CARRERA 79 # 11 TEL: 303 6419548434
MEDIELLINI CRA 20 # 63-19 75003 TEL: 302 5110115 5110603 MANIZALES TEL: 314 222425 5110115 FAX:
647393 547467 CALI TEL: 314 440 27 2115 CALI BRANCA OCCIDENTE PONTONÓ TEL: 314 49494 CARTAGENA
TORRE REPLICOR # 32-39 PASO 2 TEL: 306 440533 44249 CUCUTA AV. GUERRERO # 21-14 TEL: 316
31619171955 BUCARAMANGA CALLE 41 # 37-62 TEL: 316 32151734

www.superintendencia.gov.co | www.superintendencia.gov.co | www.superintendencia.gov.co





Superintendencia
de Sociedades

9/17

"Auto 658-

Resuelve Recurso de Reposición

"PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL"

particular no contiene ninguno de los supuestos fácticos contenidos en la norma procesal respectiva.

2.- La fundamentación inicial del recurso, por parte del recurrente esboza una serie de apreciaciones subjetivas, que no son del resorte de esta auxiliar de la justicia, entrar a controvertir, máxime cuando la mayoría están en el terreno especulativo.

3.- Se hace necesario, si hacer una serie de precisiones sobre temas, que el apoderado del recurrente posee una serie de confusiones conceptuales.

En primera instancia, es importante resaltar que los efectos de la apertura de un proceso concursal, están reglados taxativamente por la normativa que regula la materia y que no se dejan a la voluntad del juzgado, como tampoco de los sujetos procesales, mucho menos a los terceros intervinientes. Que como en este caso haciendo una comparación de las figuras procesales universales sería un tercero Ad-excludendum.

La misma providencia de apertura, establece perentoriamente esos efectos que se dan por ministerio de la Ley, entre ellos encontramos, la parálisis inmediata de los procesos ejecutivos en curso, debiendo ser remitidos en el estado en que se encuentren (Ley 1116 de 2006). Sobre este particular existe abundante doctrina y jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades.

La Ley 222 de 1995 a partir del artículo 98, 99 y 100 establece el procedimiento de la remisión de estos procesos, señalando igualmente que cualquier actuación posterior a la apertura del proceso liquidatorio será nulo de pleno derecho. En razón de lo anterior si al momento de dictarse la providencia que decretó la apertura de la liquidación judicial de la sociedad Promotora Alto Bosque S.A. terminó cualquier posibilidad jurídica de que el juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena pudiese aprobar la diligencia de remate surtida con anterioridad o cualquiera otra actuación procesal.

4.- Es importante que se tenga en cuenta por el juzgador para que confirme la decisión impugnada que la normatividad concursal es un todo sistémico y que se debe interpretar en consonancia con los principios rectores de los procedimientos mercantiles entre los que se pueden mencionar la universalidad, la especialidad, celeridad entre otros.

Por ello debe aclararse al recurrente que la finalidad de este trámite es la protección de todos los acreedores sin distinción de la prelación de créditos de los que se presenten al concurso, por ello una de las responsabilidades que da la Ley es reintegrar el patrimonio a liquidar que será el respaldo para el pago de todos los acreedores.



BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No. 51-62 PBX: 3346177 - 3301000 LINEA GRATUITA 018000114319
Carrera de Paz 3301000 OPCIÓN 2 32-4000 BARRANQUILLA CRA 37 # 70-10 TEL. 903-64495-451506
MEDULLIN CRA 19 # 53-19 PISO 3 TEL. 942 5115216 511963 MANIZALES CLL 21 # 22 22 PISO 4 TEL. 956-
847393 847397 CALI C.L. 10 # 4-10 OF. 201 EDI BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL. 6990404 CARTAGENA
TORRE RELOJ CR 7 # 32-38 PISO 2 TEL. 956-686031-642429 CUICUTA AV. O. CERÓN A # 21-14 TEL. 975-
716190-717953 BUCARAMANGA CALLE 41 No. 37-82 TEL. 970-321541-44

www.superintendenciasosiedades.gov.co | Web@superintendenciasosiedades.gov.co - Colombia





Superintendencia
de Sociedades

10/17

**"Auto 650-
Resuelve Recurso de Reposición
"PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL"**

Yerra igualmente el recurrente al mencionar las acciones revocatorias estableciendo igualmente algunos de sus supuestos especialmente el de periodos de sospecha. Consideramos inapropiada la figura para este caso en particular, por cuanto la misma se aplica, cuando los bienes salen de la esfera patrimonial de la sociedad concursada. Lo cual no ha ocurrido en este proceso.

Obsérvese que por nuestra tradición romanística, que recoge posteriormente la concepción francesa del título (negocio jurídico) y el modo (tradición) son absolutamente indispensables para que proceda la transferencia de la propiedad en los bienes inmuebles. En la postura y argumentación del tercero Oswaldo Martínez, quien ha pretendido una exclusión de bienes; no se da ni el título ni el modo, máxime que no se configuró siquiera el título, por cuanto no se dictó el auto que aprobó el remate que alude como soporte a sus pretensiones.

Sobre este particular obsérvese los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales que tiene la superintendencia. (Remítase al proceso de liquidación obligatoria de Transmarca Ltda.) en la que se dictó providencia dejando sin efectos escritura de venta realizada por la sociedad con posterioridad a la apertura de la liquidación, como no se había dado la tradición es decir, la inscripción en la oficina de registro e instrumentos públicos de la venta, el bien siguió en la esfera patrimonial de la sociedad. Es de tener en cuenta, que es aplicable dicha jurisprudencia, no porque el negocio jurídico haya sido realizado por la concursada, sino porque el título no basta para perfeccionar la tradición menos en este asunto que el título es incompleto.

5.- No se debe enrostrar al juez del concurso, la negligencia o mora que tuvo el juez civil del circuito al no expedir el auto aprobatorio del remate, ya que eso escapaba a su órbita, pero insistimos, aunque se hubiese dictado no se hubiera perfeccionado la tradición y tampoco el bien hubiera podido ser entregado en exclusión al tercero.

Todas las disposiciones enunciadas por el recurrente, que regulan la material del remate, aprobación, nulidades, efectos disciplinarios etc. No son aplicables a este asunto, porque existen disposiciones especiales de la legislación concursal, que tratan el asunto.

Por último, nos extraña la postura del apoderado recurrente, en el sentido de cuestionar la providencia impugnada, porque ordena la devolución de lo

Prospección
panamá

BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No. 51-82 PBX: 3348177 - 2291000 LINEA GRATUITA 016220114216
Centro de Fax 2291000 OPCION 8 - 3245900 BARRANQUILLA CUA 51 + 95 111 721 523 BARRANQUILLA
MEDULLIN CUA 05 + 53 19 PISO 3 TEL: 042 51151915/513660 MANIZALES CUA 21 + 27 42 215114 TEL: 861
647393 547867 CALI CUA 10 + 440 07 201 8307 BUNIA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 604 21111111 CARTAGENA
TORRE RELOJ CR 7 + 32 38 PISO 2 TEL: 866 448331 432429 CUCUTA AV. CERCERA # 21 13 TEL: 876
716 10 71 1985 BUCARAMANGA CALLE 41 No. 57 67 TEL: 876 22151144



www.superintendenciasociedades.gov.co atencion@superintendenciasociedades.gov.co

pagado por el tercero en el remate y los impuestos pagados por el mismo; lo que se esté evitando es un enriquecimiento sin causa, en contra o detrimento del patrimonio del tercero.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

• Régimen de insolvencia, modalidades y supuestos de admisión en el presente proceso. PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

- 2.1. Valga aclarar al recurrente que el Régimen de Insolvencia establecido en Colombia tiene una finalidad específica y dos formas o expresiones que, conforme a la particular situación económica, financiera, administrativa, contable y jurídica del ente, se faculta a los interesados para que, bajo unos supuestos legales, realicen la solicitud de admisión o directamente al Juez del Concurso, para que ejerza la facultad de convocar de oficio al respectivo trámite (Art 49 Nral. 4).
- 2.2. Dichas facultades están bajo criterio de esta Superintendencia dado que, en calidad de autoridad administrativa, supervisora de las sociedades comerciales del sector real de la República de Colombia, tiene también asignada estas funciones jurisdiccionales, conforme a lo señalado por la Constitución Política (Art. 189 Nral 24), Leyes 222 de 1995 (Arts 83, 84 y 85) y 1116 de 2006.

Señala el Artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 el objeto y las modalidades de Insolvencia, así ".... El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa... a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial....". (Resaltamos)

- 2.3. A continuación, el legislador precisó la finalidad de cada una de tales expresiones o formas de la Insolvencia determinando que:

"El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor."

Ahora bien, la Ley 1116 de 2006 ha especificado los supuestos y requisitos para solicitar la admisión a dicho régimen bien sea bajo la modalidad de proceso de



BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No 91 80 PBI: 3246777 - 2291999 LINEA GRATUITA 018000114319
Centro de Fax 2291999 OPCIÓN 2 3245000 BARRANQUILLA CRA 57 # 70-10 TEL: 953-454195-454508
MEDELLÍN CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5115218-5113663 MANIZALES CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-
831293 847857 CALI CLL 10 # 4-10 OF 201 EDI: BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404 CARTAGENA
TORRE RELOJ CR 7 # 32-36 PISO 2 TEL: 954-646051 8432229 CUCUTA AV D. CERDAS # 21-14 TEL: 975-
716190-717995 BUCARAMANGA CALLE 41 No 37-62 TEL: 976-321541-44

ALTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES S.A. - VICHAMANI - CALLE EL DORADO 91 - BOGOTÁ - Colombia





12/17

Resuelve Recurso de Reposición
"PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL"

reorganización o en la modalidad de liquidación judicial y, aún, para tramitar la validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, que sean presentados por la propia deudora o por acreedores ante la Superintendencia de Sociedades en su calidad de juez del concurso. Con ocasión del presente recurso, revisados nuevamente los supuestos de admisibilidad, reitera éste Despacho que la solicitud de recepción al presente proceso de liquidación judicial se hizo directamente por la deudora a través de apoderado y su aceptación observó cada uno de los elementos fácticos que los componen, en especial, la situación de Cesación de Pagos en la que se encontraba la deudora al momento de la admisión, ello proviene claramente como resultado de un análisis a los estados financieros allegados con corte a 31 de marzo de 2011, del numero de obligaciones a cargo, monto y días de vencimiento para el pago a proveedores (superiores a 90 días), procesos ejecutivos singulares y laborales en contra de la deudora, todo lo cual quedó palmariamente enunciado y relacionado en el auto de admisión, citándose a lo establecido en el numeral 1 artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, acorde a lo exigido por el parágrafo 1 del Artículo 49 de la misma Ley.

Adicionalmente, queda patente que ésta Intendencia Regional, bajo ningún pretexto, obró para favorecer de manera arbitraria a la concursada, teniendo en cuenta que salta a la vista que la sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", únicamente fue admitida luego de que allegó la documentación que el Despacho estimó pertinente para darle inicio al proceso concursal, la cual fue debidamente solicitada por escrito y no de manera verbal como en su momento manifestó el apoderado de la concursada. Por ende, no son de recibo los argumentos del recurrente al manifestar que el juzgador no analizó los factores que rodearon la solicitud de liquidación judicial presentada por el apoderado de la concursada, cuando fue todo lo contrario, ya que la solicitud de liquidación fue radicada un 7 de abril de 2011 y su admisión se dio el 27 del mismo mes, o sea, 20 días después, surtiéndose los efectos contemplados en el régimen de insolencia empresarial contemplados en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, en especial, en su numeral 12.

- 2.4. El citado cúmulo de obligaciones representadas en obligaciones con vencimiento superior a 90 días, los pasivos laborales, con proveedores y clientes, tuvo en consideración la relación y el peso de las mismas en el total del pasivo, esto es que, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión representaban no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo de la deudora a la fecha de corte de los estados financieros que no fueron superiores al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, conforme a la norma citada en el párrafo anterior.
- 2.5. De igual manera se observa en antecedentes que los citados supuestos (Folios 1 a 249 del cuaderno No. 1 de actuación) están verificados y probados en los documentos

BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL TOROADO No. 51-53 P.BX. 3346777 - 3391000 LINEA GRATUITA 01100114310
 CENTRO DE SERVICIOS OPCION 2 3245500 BARRANQUILLA - CRA 57 # 49-10 TEL. 322 24555-24550
 MEDILLIN - CRA 49 # 53-10 P.BX. 2 TEL. 322 5115-5115000 MANIZALES - CALLE 21 # 22-42 TEL. 322 44300-44300
 CALDAS - CALLE 11 # 11-11 # 2011 TEL. 322 44300-44300 BOGOTÁ DE OCCIDENTE - PUNTO DE SERVICIO CARTAGENA
 TORRE DEL DIABLO - CALLE 10 # 10-10 P.BX. 2 TEL. 322 44300-44300 CUCUTA - AV. BOGOTÁ # 21-11 TEL. 322 44300-44300
 716105711955 BUCARAMANGA - CALLE 41 # 41-42 TEL. 322 44300-44300

y certificaciones que dan cuenta, además, que la relación de activos frente a los pasivos generan una razonable expectativa de recuperación de los dineros aportados por los fallidos adquirentes, con lo cual, es ostensible que se consideró sensata la demanda impetrada por la propia deudora, además, por estar debidamente legitimada para elevar la solicitud conforme a la Ley 1116 de 2006 (Art. 49 numeral 1).

La documentación que debió adjuntarse a la solicitud de admisión aparece relacionada en el auto de apertura del proceso y acompaña el mismo, tal como se observa en los citados folios del cuaderno No. 1 de actuación.

- 2.6. Sirva las anteriores líneas para dilucidar en el presente recurso, además de las modalidades del régimen de Insolvencia, que la manifiesta inconformidad del recurrente acerca de una eventual irregularidad de este despacho (*por falta de evidencia en la circulación o flujo de información al interior de esta Regional, ausencia de visitas o tomas de información, celebración de comités ó emisión de opiniones profesionales vertidas en actas o memorandos de orden contable o jurídico*), es un desacierto del apoderado toda vez que no se han establecido por el legislador tales reuniones o documentos como supuestos de admisión al proceso de Insolvencia en la modalidad de Liquidación Judicial, como puede verificarse con una simple lectura a los párrafos 1 y 2 del Artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.
- Sobre la Incorporación del proceso ejecutivo singular contra la concursada, a cargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C; orden de devolución de dineros :
- 2.7. Como efecto de la apertura del proceso de Liquidación Judicial (Art. 50 numeral 12 de la Ley 1116 de 2006) y teniendo en cuenta la comunicación remitida por la liquidadora al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C. obra a folio 125 del cuaderno de créditos el Auto del 23 de mayo de 2011 mediante el cual el citado despacho dispuso:

"... vista la comunicación emitida por la liquidadora de la empresa PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. en la cual informa que se decretó la apertura del trámite de liquidación de la sociedad demandada y solicita la remisión de los procesos de ejecución que se encuentran en el juzgado en contra del deudor referido, SE DISPONE:

Remítase el presente proceso en el estado en que se encuentra, a la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena,...con destino al



BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No. 51-40, PBX: 3346777 - 2201000 LÍNEA GRATUITA 018000114319
Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 - 3240000 BARRANQUILLA CRA 37 # 70-10 TEL. 953-45495-454305
MISSELIN CRA 48 # 53-19 PISO 3 TEL. 942-5113218-5113603 BANGALÉ CL 21 # 22-42 PISO 4 TEL. 966-
847263-847267 GARCÍ CL 10 # 4-40 OF. 201 EDIF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL. 4900404 CARTAGENA
TORRE RELOJ CR 7 # 32-38 PISO 2 TEL. 956-646001-642429 CUCUTA AV. O (CERD) A # 21-14 TEL. 975-
716190-717983 BUCARAMANGA CALLE 41 No. 37-62 TEL. 975-321541-44

www.supersociedades.gov.co / YADONASIE@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO - Colombia





14/17

**"Auto 650-
Resuelve Recurso de Reposición
"PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL"**

proceso liquidatorio de PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A., a efectos de que sea acumulado al mismo"

- 2.8. Con oficio No. 692 (Fl 5 del citado cuaderno de créditos) del 15 de junio de 2011 ese despacho judicial procedió a la remisión física de los cuadernos y documentos que conformaban el expediente con referencia 793-2009, contentivo del citado proceso que, para efectos del concurso liquidatorio, se tiene como prueba del crédito y de las objeciones presentadas al mismo, en caso de no haber resuelto excepciones el Juez de Conocimiento.
- 2.9. Así, mediante auto 650-000220 del 3 de agosto de 2011, este despacho procedió a la Incorporación del proceso ejecutivo propuesto por el apoderado de la señora Lucía Solano de Lizcano y que se encontraba en curso ante el citado juzgado con la consecuente pérdida de competencia del Juez que venía conociendo de dicho Proceso Ejecutivo. Sobre el particular, destaca este despacho que la remisión del proceso contentivo del crédito que por dicha cuerda se reclamaba tiene una específica finalidad determinada por la ley dentro del Proceso Concursal a cargo de esta Superintendencia, la cual consiste en tener en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Y es que el ejercicio de otra facultad distinta a la señalada por el legislador, como es la propuesta por el recurrente en el sentido de que esta autoridad mantenga y ejerza atribuciones del proceso singular que se adelantaba como si fuere el juez regular ejecutante (aprobanda una diligencia de remate), resulta atentatorio a las facultades otorgadas dentro de la liquidación así como a las finalidades de la misma.


- 2.10. De otra parte señala el mismo numeral 12 del artículo 50, ya citado, que la continuación de los procesos incorporados por fuera de la actuación aquí descrita será nula (...).

Es abierta la oposición entre la finalidad de la medida solicitada por el recurrente en interés de exclusivo de un único acreedor, orientada a impartir una autorización improcedente dentro de la liquidación, por no tener facultad para ello y adicionalmente, con el riesgo de limitar la explotación económica del lote de terreno, por su fragmentación física y jurídica, imposibilitando la enajenación de la unidad económica que es la carga que la ley le ha impuesto al liquidador con fines de reactivación económica de la operación y cumplir, en lo que estuviere a su alcance como auxiliar de justicia, con el destino habitacional del terreno, que cuenta con proyecto de licencia en trámite ante las autoridades urbanísticas de este Distrito.

Propiedad para todos

BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO 740 51-80 PBX: 3246777 - 2201000 LINEA GRATUITA 018002111119
 Centro de Fax: 2261898 OPCION 2 3245000 BARRANQUILLA CRA 37 # 79 10 TEL: 053 454795 454500
 MEDELLIN LRA 49 # 53 19 PISO 3 TEL: 042 5115216 5113663 MANIZALES CAL 21 # 22 42 75514 TEL: 062 427390 647967
 CALI CAL 12 # 40 OF 201 801 CALI SA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 062 427390 647967
 TORRE DEL ORO # 12 30 PISO 2 TEL: 065 64051 642209 CUCUTA AVD. GARCERAN # 7 # 18 TEL: 075 716100 717953
 BUCARAMANGA CALLE 41 # 6 37-62 TEL: 070 521541 34

CON SUSEMISSO EN SU OFICINA. INFORMACION: 018002111119 - 0180014





Superintendencia
de Sociedades

15/17

"Auto 660-

Resuelve Recurso de Reposición

"PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL"

Resulta así francamente improcedente la solicitud del recurrente dada la finalidad de la liquidación judicial inmediata, por intrusiva al propósito de proteger el bloque económico, así como odiosa a la posibilidad de recaudo que tienen otros varios acreedores fallidos adquirentes de vivienda, toda vez que es en este proceso donde pueden resultar mayormente beneficiados la totalidad de acreedores, estos es, con el producto de la venta en conjunto de los elementos que conformaban la actividad productiva de la deudora, conforme a lo dispuesto por la Ley 1116 de 2008 (Arts 1, 81) y Decreto 1730 de 2009 (Art 11), buscando en primer término cumplir el propósito de un mejor provecho del patrimonio de la concursada, atendiendo el criterio de agregación de valor.

Conforme a su providencia del 23 de mayo de 2011 es claro que lo que el señor Juez rematante ha puesto a disposición de esta Superintendencia como Juez del Concurso es el proceso ejecutivo singular instaurado por Lucia Solano de Lizcano (Folio 125 del cuaderno No 3 de Créditos, en el cual obra el auto que ordena la remisión del proceso para su disposición del Juez Concursal) y no unos dineros producto de un remate pendiente de aprobación, para su reparto remanente entre los demás acreedores.

Dicha remisión integral resulta apenas obvia pues el remate aun no se encontraba aprobado por el juez de conocimiento del proceso ejecutivo, con lo cual, a esta Superintendencia como Juez del Concurso se le concede la atribución judicial de proceder a la incorporación del proceso para la calificación y graduación del crédito allí pretendido.

Y es que, al NO haberse puesto a disposición dineros sino el proceso, como un todo, a esta Superintendencia, se le otorgaron las señaladas facultades, sin limitación o advertencia alguna que le hubiere impuesto el señor Juez Civil del Circuito o de conocimiento del proceso ejecutivo singular, al que no le correspondía ir mas allá dado el estado en el que se encontraba el proceso, provocando los efectos que originó la presentación de dicho crédito dentro del presente proceso (Auto de calificación y graduación de créditos).

- 2.11. No debe dejar sin consideración ni pasar por alto el señor apoderado recurrente que, dentro del presente proceso, también veía esta Superintendencia, en su calidad de Juez del Concurso, por atender y dar cobertura a los derechos de los pretensos adquirentes de unidades habitacionales quienes han sufrido el fallido intento de cubrir una necesidad básica que actualmente puede continuar insatisfecha. Ellos cuentan ahora con la posibilidad de recuperar todo o parte de sus dineros con el producto de una ejecución universal dentro del presente proceso liquidatorio, cumpliendo el cometido legal y constitucional asignado a esta



BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No 51-60 PBX: 3346777 - 2261600 LINEA GRATUITA 018000114319
Centro de Fax 2261600 OPCIÓN 2 : 3245000 BARRANQUILLA CRA 57 # 79-10 TEL: 953-654495-454306
MEDELLIN CRA 49 # 53 19 PISO 3 TEL: 942 5115218-5113800 MANIZALES CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 958-847393-847397 CALI CLL 10 # 4-40 OF: 201 ED: BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6860464 CARTAGENA
TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 958 646031 842429 CUCUTA AV O ICERO, A # 21-14 TEL: 975-7161907/17985 BUCARAMANGA CALLE 41 No 37-62 TEL: 970-321541-44

www.supersociedades.gov.co • Y en mail: @supersociedades.gov.co - Colombia





Superintendencia de Sociedades

16/17

"Auto 650- Resuelve Recurso de Reposición "PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL"

Superintendencia para protección de la Prnda General, posibilitando a los acreedores una solución con otros oferentes de vivienda.

• Sobre la denuncia de un supuesto beneficio a la sociedad deudora

- 2.12. Por lo expuesto, resulta inexcusable se impute a esta autoridad el hecho de tener un interés de favorecer a la concursada o a los administradores sociales de la misma quienes, por efecto de la apertura de la liquidación judicial inmediata, ya no ejercen dentro de la sociedad concursada, éstos han sido desplazados de sus cargos por la designación por parte de esta Superintendencia de una Liquidadora como gestora única que tiene facultades de representación legal de una persona jurídica que, además, desaparecerá del escenario jurídico a la terminación del presente proceso. Adicionalmente, el objeto de protección no recae sobre dicho ente jurídico como quedó visto, sino sobre sus grupos de interés y, en especial, sobre la prenda general de acreedores de unidades de vivienda y proveedoras.
- 2.13. En nueva revisión practicada a los antecedentes del presente trámite, observa el Juez del Concurso que los documentos que sirvieron de fundamento para el análisis de los supuestos de admisibilidad al proceso de Insolvencia en su modalidad de Liquidación Judicial fueron allegados mediante tres series de documentos del 7 de abril (Rad 2011-07- 002427), 8 de abril (2011-07-002483) y del 25 de abril (2011-07-002827) y que ésta última es respuesta al requerimiento contenido en oficio 650-000310 del 12 de abril del mismo año; con lo cual, la denuncia contra esta autoridad por un supuesto beneficio a los intereses de la deudora por haber radicado minutos antes de un requerimiento o mejor, antes de imponer un sello de salida al oficio de requerimiento resulta infundada toda vez que la fecha de admisión es posterior a la remisión íntegra de los documentos que sirvieron de base para la toma de la decisión.
- 2.14. Se resalta que, en la propia decisión de apertura (Auto 650-000116 del 27 de abril de 2011) sobresa que es con fundamento en el complemento de la solicitud inicial y a lo requerido en oficio 650-00310 del 12 de abril que se allegan la totalidad de los documentos allí relacionados. Ello es comprobable pues, al documento de un folio que allegó el apoderado de la deudora para reiterar la facultad señalada en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 (solicitando que se convocara de oficio), conteniva también de la afirmación que tanta sospecha suscita al recurrente (Rad 2011-07-002618), del mismo modo fue objeto de un control de legalidad, lo cual generó que se le reiterara el hecho de que la solicitud se encontraba en estudio y además, que era preciso reunir previamente los supuestos de admisibilidad; es expresa en dicho oficio de requerimiento la advertencia que dicha solicitud podía ser objeto de rechazo si no



BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DOCTOR 76-51-23 PBX: 3346777 - 3391090 LINEA GRATUITA 11692111214
 Centro de Fax 2261996 OPCION 2 3326300 BARRANQUILLA CRA 37 # 79-11 TEL: 451 4339145/4501
 MEDELLÍN CRA 39 # 53-19 PISO 3 TEL: 442 4115015/5115643 MANIZALES CAL 21 # 22-427614 TEL: 966
 647965 64767 CALI CAL 10 # 4-40 OF 201 EDIF. SO. NA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 3100014 CARTAGENA
 TORRE RELOJ CR 7 # 32-38 PISO 2 TEL: 956 64951 649249 CUCUTA AV. ACEVEDO # 24-14 TEL: 976
 712190 717985 BUCARAMANGA CALLE 11 # 37-62 TEL: 916 321411-11





Superintendencia
de Sociedades

17/17

"Auto 650-

Resuelve Recurso de Reposición

"PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL"

se allegaba, de manera íntegra, la información (Oficio 650-00315 del 13 de abril de 2011), lo que finalmente hizo la deudora mediante radicación del 25 de abril, con lo cual es evidente que resultan tendenciosas las aprensivas afirmaciones por parte del señor recurrente y no dan lugar a más consideraciones por parte de este despacho.

• **Recurso de Apelación.**

2.15. Finalmente y en relación con el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto por el recurrente, este despacho procederá a su rechazo por improcedente. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia, por así disponerlo el Parágrafo 1º del Artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en Cartagena de Indias

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER y CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No 650-000276 del 11 de octubre de 2011, que resuelve el Incidente de Nulidad presentado por el Dr. Jose Luis Guerrero Castilla, apoderado especial de Osvaldo Martínez Beltrán.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente providencia.

TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HORACIO DEL CASTILLO DE BRIGARD
Intendente Regional Cartagena de Indias
Superintendencia de Sociedades

Procesos de Liquidación
BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No 51-80 PBX: 3346777 - 2261666 LINEA GRATUITA 018000114319
Centro de Fax 2261666 OPCIÓN 2 - 3740000 BARRANQUILLA CRA 57 # 76-10 TEL: 953 254495-453306
MISOLINI CRA 19 # 53 19 PISO 3 TEL: 842 5115016 MANIZALES CAL 21 # 22 42 PISO 4 TEL: 956
847393-847987 CALI C.L. 10 # 4 JO OP 201 EDª BO.SA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 8660404 CARTAGENA
TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956 646051 642129 CUCUTA AV 0 CERO/A # 21-14 TEL: 975-
716190717683 BUCARAMANGA CALLE #116 37-62 TEL: 976-32154144
www.superintendenciasociedades.gov.co

